



FALLOS RELEVANTES

123 Fallos relevantes de la Corte Suprema

135 Fallos relevantes de las cortes de apelaciones



FALLOS RELEVANTES DE LA CORTE SUPREMA

- 124 Fallos relevantes de la Primera Sala
- 126 Fallos relevantes de la Segunda Sala
- 128 Fallos relevantes de la Tercera Sala
- 130 Fallos relevantes de la Cuarta Sala



FALLOS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA

Sentencia que rechaza recurso de casación en el fondo, de 19 de junio de 2020

ROL 12.903-2018

El periodo precontractual contempla las denominadas tratativas precontractuales y la oferta. Esta última constituye la proposición que formula una persona a otra para celebrar un contrato que, de mediar asentimiento de la última, quedará perfeccionado si se trata de un contrato consensual. Si es real o solemne, no bastará la oferta: habrá de existir un contrato preparatorio. Sea cual sea la naturaleza del contrato sobre el que versa la oferta, las controversias que surjan durante la etapa anterior al perfeccionamiento del contrato quedan regidas por las reglas de la responsabilidad extracontractual, pues las tratativas no fructificaron y, por ello, no han quedado vinculadas por la celebración de contrato alguno.

Sentencia que acoge recurso de casación en el fondo, con sentencia de reemplazo, de 9 de marzo de 2020

ROL 2.257-2019

La delegación de funciones de parte de un Servicio de Salud hacia un establecimiento autogestionado en red no desliga al ente superior del quehacer del segundo. De igual forma debe tutelar o supervigilar su obrar. En el ámbito patrimonial, el hecho de que los establecimientos autogestionados en red detenten un patrimonio de afectación destinado a satisfacer obligaciones propias del ejercicio de sus atribuciones, como la prestación de servicios médicos, no desliga al Servicio de Salud de responsabilidad frente al particular, salvo que se acredite que los gastos cuyo cobro se persigue estén íntimamente ligados al patrimonio de afectación.

Sentencia que rechaza recurso de casación en el fondo, de 23 de septiembre de 2020

ROL 9.746-2019

El acuerdo de reorganización judicial debidamente aprobado, por aplicación del artículo 91 de la Ley 20.720 alcanza a todos los acreedores sin distinguir si aceptaron o se resistieron a la propuesta. No obstante, en caso de que el respectivo acreedor votase en contra del acuerdo, según el artículo 95 de la Ley, éste puede perseguir su acreencia respecto del fiador y codeudor solidario de la misma sin que lo anterior implique una modificación de la garantía en los términos previstos por el acuerdo. En ese escenario, existiendo solidaridad, se tornan inadmisibles las excepciones a la ejecución previstas por los numerales 5, 10 y 11 del artículo 464 del Código Adjetivo, fundadas en los efectos del artículo 93 de la Ley 20.720.



Sentencia que invalida de oficio y omite pronunciamiento respecto a recursos de casación en la forma y en el fondo, con sentencia de reemplazo, de 21 de febrero de 2020

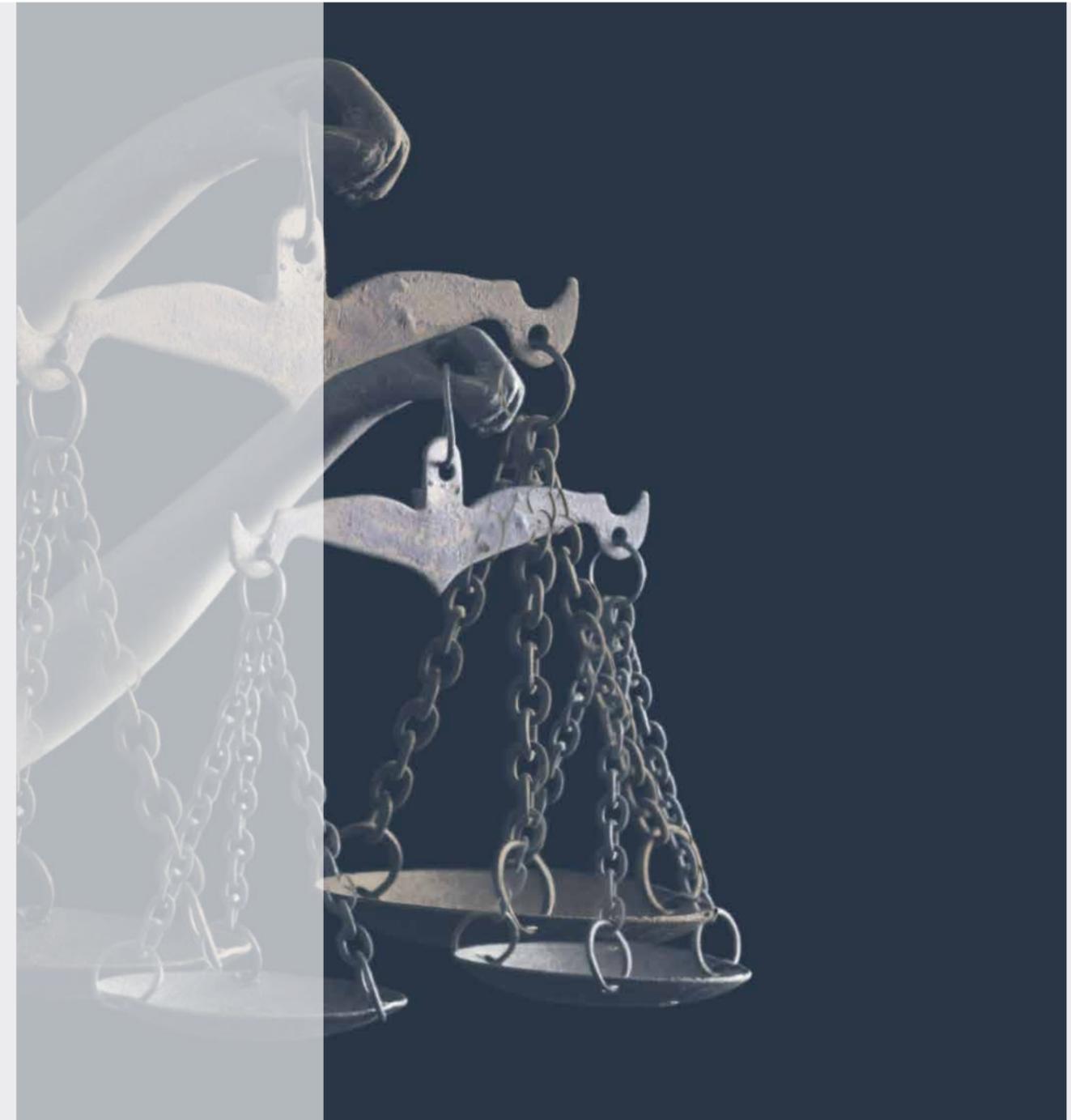
ROL 22.026-2018

A más de la acreditación en juicio de sus demás requisitos de procedencia, es condición esencial para la interposición exitosa de una acción reivindicatoria la determinación y especificación de la cosa a reivindicar, de modo que no quepa duda respecto de su individualización y asegurando así que la discusión recaiga sobre una cosa concreta. La rigurosidad de las condiciones de procedencia de la acción se justifica por la naturaleza protectora del derecho real de dominio que detenta la acción y en tanto supone una controversia genuina respecto a este. Esta rigurosidad se demuestra en la prueba del dominio, cuya dificultad práctica la hace poco atractiva, inclinándose los dueños no poseedores por el ejercicio de acciones con umbrales de exigencia más bajos, como la publiciana.

Sentencia que rechaza recurso de casación en el fondo, de 19 de junio de 2020

ROL 12.903-2018

Tribunal de casación sólo puede alterar las conclusiones de hecho de los tribunales de la instancia cuando se alegue vulneración de las leyes reguladoras de la prueba. Para que un recurso pueda prosperar es necesario invocar todo el material normativo atinente a la decisión impugnada. Las prestaciones de servicios médicos envuelven la asunción de obligaciones de medios, las que imponen al profesional el deber de aplicar conocimientos y capacidades en pro de la contraparte, sin que se asuma un deber de proporcionar el beneficio preciso, como en ocurre en las de resultado. Tratándose de responsabilidad contractual, la culpa se presume. Será pues, el deudor que pretende liberarse de responsabilidad quien deberá probar el caso fortuito o que empleó la debida diligencia o cuidado.





FALLOS RELEVANTES DE LA SEGUNDA SALA

Condena a oficial en retiro de Carabineros a 10 años y un día de presidio como autor del delito de homicidio calificado

ROL 28.474-2018

La Corte Suprema condena al oficial en retiro de Carabineros a la pena de 10 años y un día de presidio, como autor del delito de homicidio calificado de Humberto Fernández Trujillo. Ilícito perpetrado el 7 de septiembre de 1977, en la comuna de La Granja.

En la sentencia absolvió a un oficial en retiro y dos suboficiales al no adquirir la convicción de responsabilidad como encubridores del delito.

“Esta Corte concuerda con el fallo de primer grado en que los antecedentes recopilados permiten acreditar que existió una alteración del sitio del suceso por las referidas acciones de desplazar el cadáver de la víctima y ocultar evidencia balística, así como en calificar tales conductas como encubrimiento del mencionado artículo 17 N° 2, sin embargo, en el expediente no aparece elemento probatorio concreto alguno que permita concluir que tales acciones fueron realizadas por González García, Arancibia Sarmiento y Soto Zamorano en particular”, dice el fallo.

Acoge recurso de nulidad y aplica prescripción de acción penal de un adolescente condenado por un caso de abuso sexual

ROL 26.887-2021

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad y aplica prescripción de la acción penal de un adolescente, a la época de los hechos, condenado por un caso de abuso sexual de dos menores de edad cometidos en Colina entre 2008 y 2009.

La Segunda Sala establece que la prescripción se debe contar de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 20.084 y no respecto de la Ley N° 21.160, por ser la primera más favorable al imputado y una normativa especial para juzgar a adolescentes.

“Que, por lo expuesto, tal y como lo ha sostenido con anterioridad esta Corte en los pronunciamientos Rol N° 20.755-2018, de 16 de octubre de 2018 y Rol N° 21.473-2019, de 13 de septiembre de 2019, encontrándose en la Ley N° 20.084, una disposición que señala de forma expresa cómo debe contarse el plazo de prescripción de la acción penal para los adolescentes infractores, por el principio de especialidad que la rige, es el artículo 5° del compendio normativo antes referido el que debe ser aplicado al caso de autos, habiéndose cumplido en las oportunidades señaladas por el recurso, el plazo de cinco años contemplado en dicha normativa para declarar la prescripción de la acción penal”, dice el fallo.

Rechaza solicitud de extradición de ciudadano chileno requerido por el gobierno de Estados Unidos

ROL 27.555-2020

La Corte Suprema rechaza solicitud de extradición de ciudadano chileno requerido por el gobierno de Estados Unidos por diversos cargos ligados supuestamente a la exportación ilegal de tráfico de circonio y falsedad documental.

La Sala Penal confirma sentencia de primera instancia y considera que en la especie no se cumplen con los requisitos de tipicidad del delito y doble incriminación.

La resolución afirma: *“Que, resulta ser un hecho pacífico la circunstancia que, el Tratado de 1900 no ha contemplado expresamente, dentro de su catálogo numerus clausus, los delitos atribuidos al requerido y, por su parte, el Estado requirente ha invocado, a través del reenvío normativo, las disposiciones contenidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicadas en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005”.*

Sobre el requisito de doble incriminación, el fallo sostiene que: *“Que, los hechos atribuidos al requerido y que se han descrito en las notas diplomáticas enviadas por el Estado requirente, tanto para pedir*



la prisión previa, como para formalizar su pedido de extradición, y que se relacionan con la exportación supuestamente ilegal de zirconio de grado artillería, desde Estados Unidos a Chile, para ser empleado en un propósito distinto al declarado al tratarse de un metal de doble uso, a la fecha de los hechos que se investigan carecían de la tipicidad necesaria para ser calificados como delitos en nuestro país, pues la descripción de tal elemento no formaba parte ni de la Ley sobre Control de Armas o Explosivos, ni de su Reglamento o normativa complementaria (...)

Acoge recurso de nulidad en contra de sentencia que condenó a imputada por porte ilegal de armas de fuego

ROL 309-2020

La Corte Suprema acogió recurso de nulidad en contra de sentencia que condenó a imputada por porte ilegal de arma de fuego, hecho perpetrado en la comuna de La Pintana en enero de 2018.

El máximo tribunal establece infracción de ley al realizar un control de identidad y la revisión de la cartera de la mujer si contar con indicios suficientes para realizar la diligencia intrusiva y basada sólo en un supuesto nerviosismo de la imputada.

“En esas condiciones, la mera afirmación del nerviosismo apreciado por carabineros en la imputada y su negativa a responder sus preguntas sobre el contenido de su bolso, las que no estaba obligada a contestar al tratarse de una diligencia investigativa, son de un carácter eminentemente subjetivo y no dan cuenta de algún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que la acusada intentaba o se disponía a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hacen unos policías de su percepción sobre la actitud de la encartada, que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito. En este orden de ideas, el indicio requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal debe poseer la fuerza y coherencia necesaria para sustituir a la pluralidad de indicios exigidos con anterioridad, por la ley”, afirma el fallo.

Causa violaciones a los Derechos Humanos “Operación Colombo: Episodio Ángel Gabriel Guerrero Carrillo” condenó a 7 ex agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

ROL 13.097-2018

La Corte Suprema en causa por violaciones a los Derechos Humanos “Operación Colombo: Episodio Ángel

gel Gabriel Guerrero Carrillo” condenó a 7 exagentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por el homicidio calificado de la víctima, ocurrido entre agosto y diciembre de 1976 y cuyos restos fueron encontrados en la Cuesta Barriga.

La Segunda Sala acoge recursos de casación y establece dos errores de derecho en la sentencia: el primero al calificar los hechos como homicidio simple y no homicidio calificado y el segundo al acoger la prescripción de la acción civil.

Respecto de la calificación del delito considera que se debe aplicar la agravante de alevosía:

“ (...) Que, la alevosía consiste en ‘obrar a traición o sobre seguro’, siendo una agravante que perjudica a quienes realizaron la acción descrita en el tipo penal, los agentes o sujetos activo de la conducta punible, de manera que al descartarse su concurrencia por parte de los sentenciadores se ha verificado un error de derecho en la calificación jurídica de los hechos asentados, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual se acogerá la casación sustancial en este acápite”, sostiene el fallo.

En el aspecto penal reitera el criterio que las acciones por crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles tanto en el aspecto civil como penal: *“(…) pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, consagrado por la normativa internacional*

sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno”.



FALLOS RELEVANTES DE LA TERCERA SALA

Condena al fisco a pagar indemnización a familiares de una de las 21 víctimas del accidente de un avión Casa 212

ROL 5.572-2019

La Corte Suprema condenó al fisco pagar indemnización a los familiares de una de las 21 víctimas del accidente de un avión Casa 212 de la Fuerza Aérea, registrado en el archipiélago Juan Fernández, el 2 de septiembre de 2011.

En la sentencia se ordenó pagar por los conceptos de lucro cesante y daño moral, a la cónyuge y a cada uno de los 4 hijos de la víctima.

La sentencia de la Corte Suprema confirma la responsabilidad de la Fuerza Aérea (FACH) por falta de servicio en la planificación del vuelo que despegó con menor reserva de combustible debido a sobrepeso.

Asimismo, para conceder el pago del lucro cesante, se dio por establecido que la víctima era el sustento económico de su familia que fue privada de las ganancias que obtenía por su actividad laboral y reducidos los montos que aportaba en beneficio de su cónyuge e hijos menores de edad, sin que resulte relevante la situación social después de la muerte.

Acoge recurso de protección a padre contra compañía de seguros y establece que la condición de síndrome de Down no es una patología

ROL 38.834-2019

La Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado por un padre en contra de una compañía de seguros y estableció que la condición de síndrome de Down no es una patología, por lo que ordena entregar cobertura a las enfermedades comunes del hijo del demandante. La Tercera Sala del máximo tribunal estableció el actuar arbitrario de la compañía aseguradora al no otorgar la cobertura a las enfermedades del hijo del contratante.

El fallo establece que al momento de realizar la suscripción del contrato y la correspondiente declaración de salud, no era exigible al asegurado declarar como enfermedad preexistente de su hijo una condición que no es patológica, como es el síndrome de Down, motivo por el cual la excusa esgrimida por la aseguradora para negarse a bonificar los gastos que irrogaron las prestaciones de salud recibidas por el menor de autos resulta infundada.

Acoge recurso de reclamación presentado por el Tribunal de Defensa de Libre Competencia que aprobó la consulta realizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre las bandas de 60 MHz de datos móviles

ROL 181-202

La Corte Suprema acogió los recursos de reclamación presentado en contra del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TLDC), que aprobó la consulta realizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) sobre las bandas de 60 MHz de datos móviles.

En la sentencia, se acogió las reclamaciones presentadas por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS) y la empresa Netline Mobile S.A. y estableció nuevos límites de tenencia de derechos del espectro radioeléctrico.

La Corte Suprema, en primer lugar, abordó la necesidad de imponer nuevos límites en la tenencia del espectro de la telefonía celular debido a que, si bien las condiciones de competencia han mejorado, persisten altos niveles de concentración en las tres empresas vinculantes en la consulta.



Al entrar derechamente a la resolución de los tipos de límites que se impondrán a las empresas en el mercado que se regulará, la Corte Suprema optó por imponer límites o caps dinámicos y porcentuales, y no fijos dentro de las diversas bandas que regulan la transmisión de datos móviles.

Acoge recurso de protección y ordena apertura de procedimiento de participación ciudadana como parte la declaración de impacto ambiental de un proyecto inmobiliaria en Ñuñoa

ROL 62.662

La Corte Suprema acoge recurso de protección y ordenó la apertura de un procedimiento de participación ciudadana como parte de la declaración de impacto ambiental de un proyecto inmobiliaria en Ñuñoa.

La Tercera Sala acogió la acción presentada por vecinos y anuló la resolución que aprobó la declaración de impacto ambiental del proyecto, tras establecer la ilegalidad de la omisión de la participación ciudadana, como estipula la ley ambiental.

“Que la omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por la actora de-

viene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”, sostiene el fallo.

Sentencia confirma recurso de protección que se acogió en contra de un colegio de Copiapó que debe permitir asistencia de adolescente transgénero vestida conforme a su identidad de género

ROL 127.174-2020

La Corte Suprema confirmó la sentencia que acogió el recurso de protección presentado en contra de un colegio de Copiapó que ordenó al establecimiento educacional permitir la asistencia de una adolescente transgénero vestida conforme a su identidad de género.

En la sentencia se confirmó la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que acogió la acción constitucional.

“Se evidencia correcta la decisión de los jueces de base de acoger la presente acción constitucional, desde que, como se dijo, es deber del Estado velar por la dignidad e igualdad en el trato a las personas transexuales en el ámbito educacional, porque la identidad de género constituye un elemento intrínseco de la naturaleza humana y, como tal, constituye una garantía fundamental que no puede ser renunciada o desconocida por ninguna persona natural o jurídica, porque lo contrario importaría transgredir la dignidad de ese ser humano en su ineludible e integral generalidad y, en este caso particular, además, el principio rector que rige la materia, esto es, el de la protección del interés superior de NNA”, afirma el fallo.

Acoge recurso de protección y ordena a instituciones locales asegurar al menos 100 litros de agua potable para la comuna de Petorca, especialmente a grupos vulnerables

131.140-2020

La Corte Suprema acogió el recurso de protección deducido por Instituto Nacional de Derechos Humanos y ordenó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y a la Gobernación Provincial adoptar las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento de, a lo menos, 100 litros de agua

potable al día a cada habitante de la comuna de Petorca y, especialmente, a los miembros de grupos vulnerables.

La Tercera Sala estableció el deber irrenunciable del Estado de suministrar agua potable a la población; obligación adquirida al suscribir diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

“Toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”, afirma el fallo.



FALLOS RELEVANTES DE LA CUARTA SALA

Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral, reconocimiento de relación laboral de carácter indefinido, subterfugio laboral, cobro de cotizaciones previsionales, de salud y demás prestaciones

ROL 29.043-19

La Corte Suprema señaló que la resolución de la controversia se centra en determinar si la relación laboral habida entre las partes puede ser calificada de indefinida en los términos sostenidos por la actora, o se trata de sucesivos, pero independientes, contratos de trabajo celebrados con la demandada, como lo propugna ésta. En este contexto también debe analizarse el poder liberatorio que contienen los finiquitos que se celebraron después de concluida cada parcialidad, y si su celebración impide considerar la existencia de una relación de trabajo de naturaleza indefinida. Señaló que la circunstancia fáctica que puede dar origen a que opere la causal del N° 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, debe ser necesariamente transitoria o de limitada duración, conclusión que es la que se aviene con la protección de la estabilidad relativa que consulta ese cuerpo legal, la que no pueden eludir las partes por la vía de la autonomía contractual. Situaciones transitorias o de temporada, de una duración no superior a un año, que es el término que contempla la normativa para el plazo

máximo de un contrato, es lo que se encuadra con una interpretación armónica de los textos legales con la protección que acuerda dicha estabilidad relativa. En el contexto referido, resulta, entonces, que los contratos de trabajo de la actora no pueden sino estimarse de carácter indefinidos, en la especie y según los hechos asentados en la causa, tanto las labores para las que fue contratada, como el tiempo durante el cual las desarrolló, no se condicen con el carácter específico y transitorio de las tareas susceptibles de ser terminadas a través de la causal invocada en su oportunidad, en tanto no obstante tratarse de faenas determinadas cuya finalización era posible de prever en el tiempo a partir de su propia índole, la existencia de la referida relación deriva de una necesidad permanente, regular e indefinida por parte de la empleadora. El vínculo laboral unió a las partes durante casi cinco años, mismo lapso en el cual la demandante efectuó idéntica tarea para la empresa demandada, esto es, el desempeño de la actividad educacional en el área de las matemáticas, presupuestos que desde la perspectiva de las reglas de la sana crítica, especialmente la lógica y las máximas de la experiencia, conduce a distinguir la situación descrita como una en la que se dan todos y cada uno de los elementos de un contrato de carácter indefinido. En la especie, se fijó como un hecho no controvertido que la actora celebró finiquitos al término de cada una de las parcialidades a través de las cuales se desarrolló su relación con la demandada, finiquitos que cumplieron con las formalidades legales. Desde este punto de vista, y sólo tomando como elemento

de análisis lo antes señalado, se podría concluir que habría existido el consentimiento idóneo y poder liberatorio respecto de todos los aspectos que formaron parte de la relación laboral presuntamente extinguida al término de cada uno de los contratos a plazo celebrados entre las partes. Sin embargo, lo que constituye el fondo de la controversia no radica en el poder liberatorio que tiene el referido acuerdo entre partes, sino que en este preciso caso, él no ha podido alterar la naturaleza jurídica del contrato habido entre los intervinientes, naturaleza que se mantendrá incólume de manera independiente de las aseveraciones que las partes formulen en el texto o en cualquier otro. Si bien normalmente el finiquito será prueba suficiente del término de la relación laboral, su fuerza probatoria se debilita cuando es contemporáneo a una nueva contratación por el mismo empleador, como ocurre en el caso de autos. Este debilitamiento se debe a que bajo la forma del término del vínculo del trabajo docente seguida del establecimiento de uno de igual índole entre los mismos empleadores y trabajador, puede existir una relación laboral continua. Aquí, el finiquito no es más que renuncia de derechos durante la vigencia del contrato de trabajo.



Demanda en procedimiento ordinario por nulidad del despido conjuntamente con despido indirecto y cobro de prestaciones e indemnizaciones

ROL 24.147-19

La Corte Suprema señaló que la unificación de jurisprudencia pretendida por la parte demandante dice relación con determinar si a la demandada solidaria del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, se le puede atribuir la calidad de dueño o mandante de la obra para los efectos del artículo 183-A del Código del Trabajo, reprochando que se haya concluido que el mencionado no es dueño de la obra, por cuanto consideró que sólo tiene la calidad de mandatario de la Agrupación Habitacional Sol del Norte, la que sería la empresa principal que contrató a la demandada empleadora directa. En la especie, la controversia gira en torno a la configuración de la calidad de empresa principal, para lo cual, se debe tener presente que la definición legal del régimen en análisis, que emana de la modificación efectuada por Ley N° 20.123, tiene por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización del trabajo que permita extender su ámbito de aplicación. Así, como se puede colegir de la lectura de la norma antes transcrita, son requisitos para que se configure trabajo bajo dicho régimen: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista– que obra como empleador del trabaja-

dor subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista. En tal contexto, la empresa principal corresponde a aquella entidad que tiene la calidad de dueña de una obra o faena en la cual se ejecutan los trabajos encargados al contratista, quien lo hace a su cuenta y riesgo, y con sus propios operarios, en virtud de un contrato civil o comercial. Como se observa, el elemento sustantivo, a propósito de la determinación de la calidad de empresa principal, conforme el régimen de subcontratación laboral, no atiende a su configuración jurídica o naturaleza, sino a la circunstancia de que tal sujeto corresponda a la persona –sea natural o jurídica, de derecho público o privado–, que efectivamente sea la dueña de la faena u obra en la cual se debe desplegar el servicio o labor que fue subcontratada, y aquello es indiferente del lugar físico en que se verifiquen. Dicha calidad, conforme se puede advertir del precepto en referencia, se vincula específicamente con la circunstancia de que la empresa mandante, sea la dueña de la obra o faena en que se desarrollan los servicios contratados, independiente del lugar físico en que se verifi-

quen. De los hechos acreditados por los jueces de la instancia, queda de manifiesto que el rol que le correspondió al Comando de Bienestar del Ejército, al tenor del contrato por el cual la Organización Habitacional Sol del Norte le encargó a la Constructora Alcarraz Ltda. la construcción de una serie de viviendas en terrenos de propiedad de aquella, excede de los márgenes propios de un mandato, como intentó hacerlo ver en su defensa y lo consideró la judicatura de instancia. En efecto, habiéndose establecido que se confirió al Comando de Bienestar la calidad de mandatario de la Comunidad “para el pago de los avances de la obra y para otras actividades relacionadas con la construcción de las vivienda”, debe considerarse específicamente en qué consisten dichas “otras actividades” que se le asignaron a la recurrida, a fin de determinar o no su calidad de empleador principal. Analizando el mérito de lo obrado en autos, y en especial, del texto del contrato de construcción ya referido –encontrándose reconocido en la instancia tanto su tenor, como el hecho de haber sido otorgado por los demandados–, aparece que las facultades que se le concedieron al Comando de Bienestar, contenidas en el acto jurídico citado, exceden de las que corresponden a un mero mandatario o financista de una tarea, desde que en dicho instrumento, consta que se le otorgaron relevantes prerrogativas que claramente implican a favor de dicha entidad, un poder y potestad de dirección sobre la empresa contratista; pues bien, no se pueden interpretar de otra forma aquellas cláusulas por las cuales se establece que el incumplimiento de los plazos por

parte del contratista, dará derecho al Comando de Bienestar para cobrar las multas que se indican; como asimismo, que la empresa contratista tomará un seguro o boleta de garantía a nombre del Comando de Bienestar; o que se reserva la posibilidad de efectuar los pagos de las obligaciones laborales que la empresa contratista no cumpla, con cargo a los valores que le adeude; y, como no, la facultad que le compete de sustituir al Inspector Técnico de Obra que haya designado. A juicio de esta Corte, tales datos confirman la existencia de un régimen de subcontratación respecto de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en su calidad de empresa principal, desde que ello resulta, además, concordante con el diseño o entramado jurídico definido para llevar a cabo el desarrollo de un plan destinado a dotar de viviendas a los socios de dicha organización, mediante el otorgamiento de un préstamo y posterior adquisición del terreno a nombre de una comunidad constituida para tal efecto, donde aquellas serían construidas por un tercero – contratista – quien realizará la obra por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia, operación en que el Comando de Bienestar tiene un interés evidente.



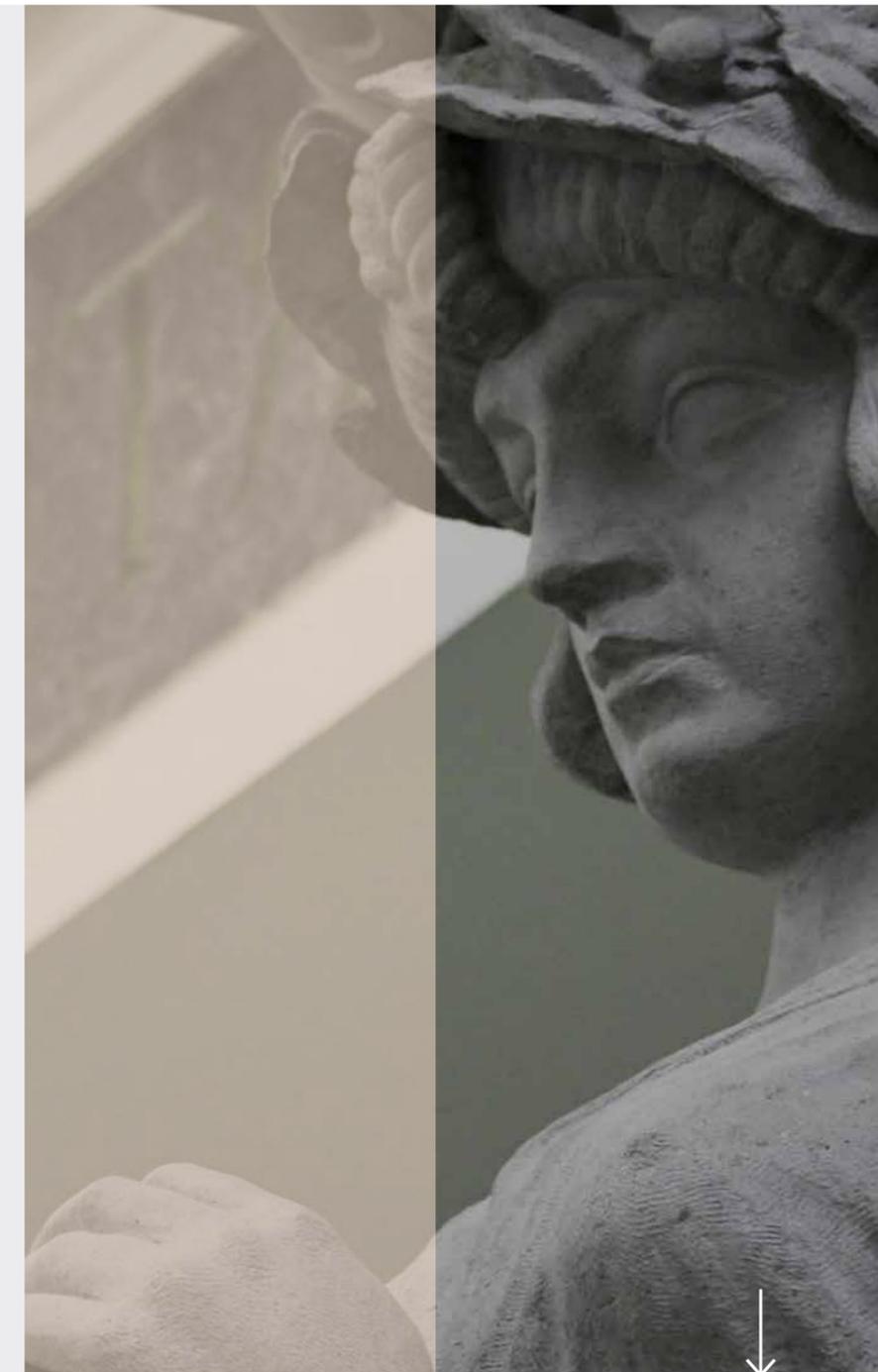
Demanda de alimentos mayores y menores contra abuelo

ROL 13.905-19

La Corte Suprema señaló que si bien el Código Civil no contempla una definición del derecho de alimentos, sobre la base del artículo 323, que delimita su contenido, y relacionándolo con los artículos 329 y 330 del mismo cuerpo legal, puede señalarse, siguiendo a la doctrina, que es el que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionarlos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, la habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media y aprendizaje de alguna profesión u oficio (Derecho de Familia, Ramos Pazos, René, Tomo II, Edit. Jurídica, año 2003, pág.505). Se trata de una obligación legal, establecida en el Título XVIII del Libro del Código Civil, denominado “De los Alimentos que se Deben por Ley a ciertas Personas” cuya finalidad es la de satisfacer las necesidades básicas o fundamentales de una persona, por lo que se ha entendido que es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los derechos de la personalidad, el derecho a la vida, en razón de lo cual se permite incluso decretar apremios para su cumplimiento, aspecto que, entre otros, pone de manifiesto que estamos en presencia de una institución de orden público que se diferencia de las obligaciones civiles ordinarias. A la luz de lo dispuesto en el artículo 232 del Código Civil, y en relación al aspecto que aquí interesa dilucidar, es

menester precisar que las hipótesis en virtud de las cuales los abuelos contraen esta obligación subsidiaria son dos: (i) cuando falta el padre o madre respectivo, entendiéndose por tal la ausencia del mismo, sea por muerte, invalidez, desconocimiento de su paradero u otra causa análoga, como podría ser si se encuentra privado (a) de libertad, y (ii), en caso de insuficiencia, expresión que se ha interpretado en un sentido amplio, que comprende tanto el incumplimiento de la obligación de pago ya decretada, como la insuficiencia propiamente tal, es decir, cuando “la obligación impuesta al alimentante no alcanza a cubrir las necesidades de los alimentarios, o la fijada no alcanza a comprender todos los desembolsos en que se debe incurrir para satisfacerlas” (C.S., rol 76.375-2016). En la misma línea, el artículo 3 inciso final de la ley 14.908, dispone que “Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”, que si bien, tradicionalmente, ha sido asumida como una simple reiteración del citado artículo 232, hay voces que sostienen que es la norma general y que aquella contenida en la Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contempla una situación particular, lo que tendría importancia para aspectos que en estos autos no interesa analizar, como es la posibilidad de demandar directamente a los abuelos (Memoria de Grado U. de Chile, Javier Alberto Lea-Plaza Micheli, 2019, pág. 23). lo cierto es que la demanda contiene una manifestación de

voluntad clara y precisa acerca de la insuficiencia de medios del obligado principal, como fundamento de la acción, lo que se ajusta a la conceptualización que más arriba se ha dado en torno al tema, a saber, que la “insuficiencia” propiamente tal se verifica cuando la obligación impuesta al alimentante no alcanza a cubrir las necesidades de los alimentarios, o “la fijada no alcanza a comprender todos los desembolsos en que se debe incurrir para satisfacerlas” (C.S., Rol N 76.375-2016). Dicho entendimiento es el que permite justificar, por lo demás, que entre los hechos a probar se hubiera incorporado en su número 3, “Efectividad que la pensión actualmente vigente resulte insuficiente para satisfacer las necesidades de los alimentarios”, sin que conste que la parte demandada haya impugnado tal decisión. Sobre la base de lo reflexionado, se debe concluir que la sentencia impugnada cometió un error de derecho al decidir que la pretensión de las demandantes no se encontraba regida por el artículo 232 del Código Civil, lo que tuvo influencia sustancial en su parte dispositiva, puesto que se tradujo en la revocación de la sentencia en alzada que había resuelto lo contrario.



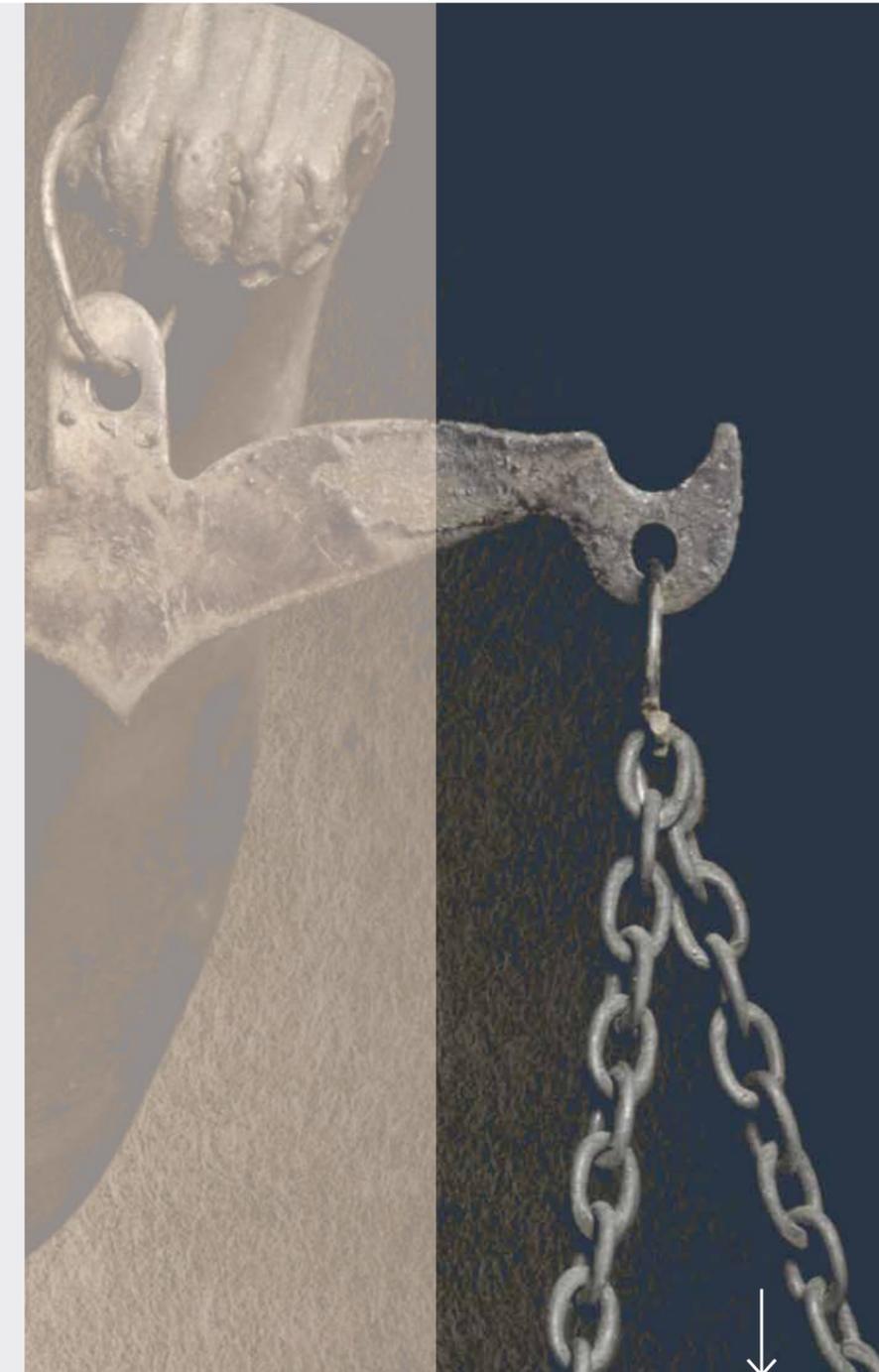
Demanda de susceptibilidad de adopción

4.087-2019

La Corte Suprema señaló que fluye de los hechos establecidos en el proceso, y que evidencia las múltiples formas de discriminación a que se ha visto expuesta la madre de la niña a través de su vida, como mujer discapacitada, en situación de pobreza y víctima de violencia, lo que ha lesionado gravemente su dignidad como persona e impedido que pueda disfrutar plenamente y, en condiciones de igualdad, de todos los derechos y libertades que la Convención Internacional de Derechos de las personas con Discapacidad hoy pretende asegurarle. Esta es una realidad a la que -según la propia Convención reconoce- las mujeres y niñas con discapacidad con frecuencia se ven expuestas, en especial, al riesgo mayor de sufrir violencia, abusos, abandono o trato negligente, y que en gran medida se encuentra vinculada a las barreras que la sociedad impone, producto de una actitud prejuiciosa que evita e impide su plena participación en sociedad, en condiciones de igualdad con los demás y que termina por normalizar una conducta que las excluye o deja en el abandono, que no las ve ni toma en cuenta sus capacidades ni su dignidad como personas. A la hora de evaluar, entonces, si los órganos del Estado cumplieron con su deber de apoyar a los padres para que la niña se mantenga en su núcleo de origen, se observa que éstos cumplieron con las cargas impuestas, fundamentalmente la madre, quien se apejó estrictamente

a lo solicitado, evidenciando progresos en cuanto a su desempeño, no obstante las limitaciones propias de su discapacidad. Como ha quedado establecido, ella posee una discapacidad que debido a la historia vital que el fallo describe ha afectado su independencia y autonomía, careciendo de redes de apoyo, familiares o externas, que puedan contribuir en el cuidado de la niña. En ese contexto, resulta manifiesto que no era suficiente ofrecerle programas destinados a fortalecer sus habilidades parentales los que de hecho realizó íntegramente, sin lograr los estándares esperados para estimarla habilitada para tener el cuidado de la niña, sino que era crucial, trabajar aquellos aspectos particulares que dada su condición necesitaba fortalecer y, ante la carencia de un entorno social que pudiera colaborar en la crianza, proporcionarle derechamente la asistencia necesaria para desempeñar esa responsabilidad, dimensión que no consta haya sido explorada por los órganos intervinientes. La situación descrita evidencia que las decisiones tomadas no fueron acertadas, puesto que no se hicieron cargo de que la madre necesitaba programas especiales, que permitieran un mayor desarrollo de su autonomía y que, además, ambos padres requerían ser sometidos a un trabajo que visibilizara la violencia ejercida por el varón en relación a su pareja y modelara una conducta respetuosa de su condición como mujer y de sus limitaciones cognitivas, con miras precisamente a generar herramientas que potenciaran una nueva forma de relacionarse. La falta de previsión inicial de los requerimientos concretos de los padres de la niña, pudo ser

reparada durante el largo tiempo en que ésta ha estado institucionalizada, en la medida que hubiera existido un seguimiento y control del desarrollo del programa, con ánimo cierto de crear las condiciones apropiadas para que la niña pudiera permanecer al cuidado de sus padres, especialmente al ser notorios los esfuerzos de la madre por superar sus competencias y el vínculo de afecto generado en relación a su hija, no obstante, los resultados observados dan cuenta de que aquello no se verificó. En tal circunstancia, cabe concluir que el Estado a través, en este caso, de los organismos acreditados ante el Servicio Nacional de Menores, no ha cumplido con el deber que le imponen no solo las normas internacionales indicadas en el recurso, sino aquellas relativas a la protección de las personas con discapacidad y también las de derecho interno que regulan las obligaciones de dichos organismos en relación al apoyo y orientación que deben prestar a la familia de origen del menor, en el contexto de un proceso de adopción (artículo 7 de la ley 19.620).





Demanda conforme al artículo 85 J de la ley 17.336, por la presunta vulneración de los derechos de propiedad intelectual

ROL 21.779-2018

La Corte Suprema señaló que el actor ha demandado indemnización de perjuicios en contra de la demandada, sosteniendo que ésta ha comercializado su obra fotográfica en Chile y en el extranjero, sin que le hubiere cedido su derecho de autor sobre la misma, obteniendo un beneficio económico, lo que habría hecho incurrir a la Agencia Noticiosa EFE en infracción a los artículos 17, 18, 20 y 24 letra c) N° 1, de la Ley N° 17.336. No obstante, considerando la regulación especial contemplada en el artículo 24 letra c) N° 1 y d) de la Ley N° 17.336, para el caso de un trabajador dependiente de una Agencia Noticiosa, que le da derecho a exigir las prestaciones dinerarias correspondientes a la utilización de su obra fotográfica, en la forma y conforme a los parámetros que dicha disposición prevé, no concurren en la especie los presupuestos de la acción indemnizatoria ejercida. La historia fidedigna del establecimiento de la ley antes descrita es bastante explícita en cuanto a que lo que se buscó fue un mecanismo de protección de los periodistas que aportaran sus creaciones a las Agencias Noticiosas, partiendo de la base que la función esencial de estas entidades es vender la producción de sus trabajadores a otras empresas periodísticas, con el benefi-

cio económico consiguiente. La fórmula acordada para lograr ese objetivo fue la de darles el derecho a cobrar a la Agencia, una remuneración u honorario, conforme a lo previsto en el Arancel del Colegio de Periodistas, “asimilándolos al caso de las empresas periodísticas que publican en otros órganos de prensa las producciones de sus periodistas”. En tal sentido, si bien el tenor literal del artículo 24 letra c) N° 1 ya citado, alude, específicamente, al derecho que adquiere la empresa periodística a “publicar” los productos aportados por el autor con que lo vincula una relación laboral, lo que en principio no parece ajustarse al “giro” de la Agencia de Noticias, debe tenerse presente, que un análisis más detenido permite entender que el concepto normativo de publicación supone no sólo reproducirlas en un medio tangible sino también la posterior distribución de los ejemplares donde consta la misma, por un tiempo indefinido (como destacan Bernet Páez y Sierra Herrero, en Revista Chilena de Derecho y Tecnología, vol. 7, N° 1, 2018, pág.25). Por otra parte, el debate parlamentario no deja dudas acerca de que al incorporar la norma contenida en la letra d) del artículo 24, los legisladores tenían perfecto conocimiento que la función esencial de las Agencias Noticiosas era la distribución del material recogido y que fue, en definitiva, teniendo aquello presente que establecieron la aplicación del régimen previsto en la letra c), como una forma de favorecer a los trabajadores autores que, al contratar con dichos entes les entregan la facultad de distribuir sus obras a otros órganos de prensa en Chile y en el extranjero, incorporando, a partir de esta modificación, el

derecho a una retribución adicional determinada en función del arancel del Colegio de Periodistas, y pagada por la propia Agencia. En ese entendimiento es que los parlamentarios aprobaron la regla de la letra d), luego de haberse consignado en el debate previo, donde se recoge el espíritu de la norma, que quedarían sometidas a la contenida en la letra c), en cuanto les fuera aplicable. Y esto es posible, porque bien se advierte que la lógica aplicada es la misma, puesto que en ambas situaciones la figura es similar, ya que publicar en otros órganos de prensa supone, a la postre, distribuir en otro medio, con la ganancia consiguiente y eso es lo que da el derecho al autor para exigir una remuneración adicional, lo que también sucede con el negocio de las Agencias, que distribuyen en otros órganos de prensa, por lo que concurre el supuesto fáctico que da derecho al honorario adicional antes citado. Debe tenerse presente, en todo caso, que este derecho a una remuneración u honorario forma parte de la regulación especial prevista para el caso de obras que son aportadas por sus autores en el ámbito de las comunicaciones y bajo las condiciones que en dichas normas se expresa, lo que autoriza a entender que este derecho del trabajador (sea que aplique la letra c), o la letra d) para exigir una prestación dineraria a su empleador que utiliza su creación, asimila a este autor más bien a la figura de un acreedor. Como se aprecia, nada de incompatible tiene, pues, el hecho que el autor al celebrar un contrato de trabajo con la Agencia Noticiosa haya pactado una remuneración mensual por realizar su trabajo que, en definitiva, implica poner

su obra fotográfica a disposición de su empleadora para que la distribuya en otros órganos de prensa y, además, tenga derecho a una retribución u honorario adicional, en función de la venta que la Agencia haga de sus fotos, puesto que el contrato no obliga, en ningún caso, a que la empresa las transfiera, ni tampoco le asegura al autor que eso ocurra, ya que son bienes que se transarán en el mercado, lo que requiere de un comprador interesado que esté dispuesto a pagar el precio o tarifa que se cobre por éste.



FALLOS RELEVANTES DE LAS CORTES DE APELACIONES

136	Arica	149	Talca
137	Iquique	150	Chillán
140	Antofagasta	152	Concepción
141	Copiapó	155	Temuco
142	La Serena	156	Valdivia
144	Valparaíso	158	Puerto Montt
146	Santiago	159	Coyhaique
147	San Miguel	161	Punta Arenas
148	Rancagua		



FALLOS RELEVANTES DE ARICA

TOP de Arica condena a presidio perpetuo a autor del delito consumado de femicidio de su expareja

ROL 244-2020

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica condenó –el 23 de noviembre– a Jaime Moisés Jiménez Jorquera a la pena de presidio perpetuo, en calidad de autor del delito consumado de femicidio de su excónyuge.

El fallo dio por establecido, más allá de toda duda razonable, que el 20 de abril de 2019 la víctima, Joyce Tello Avilés, se encontraba esperando locomoción en la avenida Comandante San Martín de la ciudad, cuando el acusado *“sin mediar ningún tipo de provocación, utilizando un cuchillo tipo cocinero, procede a darle una puñalada por la espalda a la víctima, quien cae al suelo boca abajo y acto seguido el acusado continúa propinándole múltiples puñaladas en diversas partes del cuerpo, haciendo un total de 19 lesiones cortantes y corto punzantes, ocasionándole la muerte a la víctima en el lugar por un paro cardiorrespiratorio y shock hemorrágico”*.

TOP de Arica condena a 12 años y 6 meses de presidio a autor del delito frustrado de femicidio

ROL 132-2020

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica condenó –el 24 de octubre– a Juan Carlos Herrera Osorio a la pena efectiva de 12 años y 6 meses de presidio, en calidad de autor del delito frustrado de femicidio.

El tribunal dio por acreditado, más allá de toda duda razonable, que aproximadamente a las 10 horas del 13 de agosto de 2019, Herrera Osorio concurrió hasta el domicilio donde se encontraba su exconviviente, al que ingresó por medio de la fuerza. Una vez al interior del inmueble, el condenado comenzó a agredir a la víctima con un arma blanca en diversas partes del cuerpo.

A consecuencia del ataque, la víctima resultó con un trauma torácico, hemoneumotórax izquierdo penetrante por arma blanca y lesiones cortantes en ambas manos, lesiones de carácter grave, según reporte médico.

Corte de Apelaciones de Arica confirma la prisión preventiva de dos imputados por tráfico de migrantes agravado de 34 venezolanos

ROL 408-2020

La Corte de Apelaciones de Arica confirmó la medida cautelar de prisión preventiva de Giorgio José Sortino Mendoza y Miguel Alexander Armijo Flores, imputados por el Ministerio Público como autores del delito consumado de tráfico de migrantes agravado.

Los imputados se habrían concertado en Perú con la finalidad de ganar dinero a través del ingreso de migrantes a Chile. Para ello, reunieron a un grupo de ciudadanos venezolanos que querían ingresar a Chile a quienes, previo pago de entre 190 y 500 dólares cada uno, trasladaron en un microbús hacía el límite fronterizo, el cual cruzaron por un paso no habilitado.

Personal del Ejército que patrulla la frontera ubicó un grupo transitando en forma irregular por el sector fronterizo del Hito 18, por lo cual dieron aviso a personal policial. Minutos más tarde, el personal militar detectó a otro grupo transitando por el sector, todos de nacionalidad venezolana.



FALLOS RELEVANTES DE IQUIQUE

Corte de Apelaciones de Arica acoge recurso de amparo y deja sin efecto expulsión de 29 extranjeros

ROL 91-2020

La Corte de Apelaciones de Arica acogió –el lunes 20 de abril– el recurso de amparo presentado por el Servicio Jesuita a Migrantes en contra de resoluciones de la Intendencia de Arica y Parinacota, que decretaron la expulsión del país de un grupo de extranjeros de diferentes nacionalidades que habrían ingresado clandestinamente al territorio nacional.

En fallo dividido, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrado por los ministros Marcelo Urzúa Pacheco, Pablo Zavala Fernández y el fiscal judicial Juan Manuel Escobar Salas– acogió la acción constitucional y dejó sin efecto los decretos de expulsión de ciudadanos cubanos, venezolanos y dominicanos, argumentando que son ilegales y desproporcionados.



Corte de Apelaciones de Iquique ordena a AFP pagar totalidad de excedente de libre disposición a pensionado

ROL 553-2020 PROTECCIÓN

Sentencia acogió recurso de protección en contra de AFP Provida por incumplir oferta que realizara, relativa al monto de los excedentes de libre disposición de cuenta de capitalización individual, pagando una cantidad inferior a la contenida en el certificado emitido por la entidad, cuestión que conculcaría la garantía constitucional prevista en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En fallo unánime, la Corte acoge la acción cautelar, precisando respecto a la ilegalidad denunciada, que las reglas de cálculo de las pensiones no pueden ser cambiadas por esta vía extraordinaria, porque ello importaría, por regla general, atribuirse facultades legislativas. Por lo anterior, revisó la cuestión planteada desde la perspectiva de la arbitrariedad, entendida como el obrar irreflexivo, producto del mero capricho, sin visos de objetividad y racionalidad.

El sustrato fáctico del recurso, radica en la disconformidad del recurrente respecto del accionar de la recurrida en cuanto, en el mes de febrero de 2020, se le ofertó una cierta cantidad por excedente de



libre disposición que decidió aceptar, sin embargo al momento del pago esa suma mermó considerablemente, descripción fáctica que condujo a considerar justificado el cuestionamiento del actor de protección, por no existir fundamento que compruebe las explicaciones de la recurrida.

Fallo señala que si bien es efectivo que existen reglas jurídicas que han permitido a las administradoras de fondos de pensiones obrar como lo han hecho a lo largo de los años, en la situación de que se trata no se justificó razonable ni reflexivamente el motivo por el que se llegó a esa cantidad, desde que la oferta comunicada al actor fue por \$15.556.730, y recibió sólo \$10.464.671, a pesar que según el valor cuota histórico de la AFP Provida desde enero a la fecha y que obra en su página web, es indiscutible que desde el 2 al 31 del mes de marzo las cuotas del Fondo D comenzaron a bajar a partir del día 13, mismo en que se eligió pagar al actor.

Concluye que al no haberse respetado la oferta irrevocablemente aceptada el 3 de marzo último, ni haberse indicado el motivo por el cual se optó por pagar el excedente de libre disposición justamente cuando las cuotas comenzaron a bajar, sin explicar también por qué se obró de esa manera, sobre todo porque el certificado de saldo tiene límite máximo de vigencia pero no límite mínimo para el pago, se provocó un perjuicio patrimonial al recurrente que debe ser reparado mediante el pago de la suma íntegra contenida en la oferta aceptada en tiempo y forma.

Corte de Apelaciones de Iquique acoge recurso de protección y ordena reevaluar condición de salud y grado de invalidez

ROL 659-2020 PROTECCIÓN

Sentencia acogió recurso de protección presentado por la Fundación Valídame en contra de la Comisión Médica Central y las Comisiones Médicas de Tarapacá y La Serena que dieron por ejecutoriada una resolución de invalidez por menoscabo laboral, desestimándose la concesión de invalidez dictaminada originalmente por la Comisión Médica de la Región de Tarapacá, rechazo que carecería de fundamentos, sin someterse a tramitación un recurso de reposición interpuesto oportunamente. Se reclama como conculcado el derecho de igualdad ante la ley, dado que tanto la Comisión Médica Central como las Comisiones Médicas Regionales de Tarapacá y La Serena, no han actuado en base a un procedimiento técnico científico debidamente razonado y a la luz de pericias médicas y exámenes complementarios; estimándose que además se infringe el debido proceso.

Que mediante los dictámenes emitidos por la Comisión Médica de la Región de Tarapacá y la Comisión Médico Central, en el primer caso, en diciembre de 2019 se estableció un 79% de menoscabo de la capacidad de trabajo, lo cual fue dejado sin efecto a raíz de un reclamo de la compañía de seguros, ante lo cual la Comisión Médico Central, conforme

al procedimiento respectivo, estableció en febrero de 2020 un 15% de incapacidad.

Que lo anterior se desprende, en tanto confrontados el dictamen de la Comisión Médica de la Región de Tarapacá con el dictamen de la Comisión Médica Central, no se advierten los razonamientos que dieren cuenta claramente de los motivos que permitan justificar la variación entre una y otra evaluación, más aun cuando los antecedentes médicos que se tuvieron a la vista por ambas comisiones son los mismos, esto es, aquellos informes evacuados por los médicos interconsultores en las especialidades requeridas por la Comisión Regional en su oportunidad.

Se concluye que el comportamiento de la Comisión Médica Central, ha sido ilegal al incumplir el deber de motivación referido, además de resultar arbitrario en tanto debido a la carencia de justificación suficiente, se incurre en un acto antojadizo, que en la especie atenta contra el recurrente en cuanto a su derecho de igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.





Corte de Apelaciones de Iquique rechaza recurso de protección por circular que instruye retorno gradual al trabajo

ROL 259-2020 PROTECCIÓN

Sentencia rechazó acción constitucional de protección interpuesta por ANEF regional de Tarapacá, en favor de todos los funcionarios públicos y sus familias expuestas al riesgo de contagio de COVID-19 de la región, en contra del ministro del interior don Gonzalo Blumel Mac-Iver y del Ministro de Hacienda don Ignacio Briones Rojas, por atentar en contra del derecho garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, mediante la dictación de un oficio que, en lo central, deja sin efecto el oficio circular N° 10, de 18 de marzo de 2020, que imparte lineamientos sobre trabajo remoto, servicios mínimos indispensables y turnos, por alerta sanitaria; dispone que los Jefes Superiores de Servicio dicten actos administrativos para disponer un plan de retorno gradual a sus funciones, para que a fines de abril de 2020, todo organismo público pueda funcionar de manera presencial normal.

En su parte considerativa, el fallo razona en orden a que no se advierte un actuar susceptible de ser enmendado por esta vía, desde que del mérito de los informes y antecedentes agregados a la causa, se puede apreciar que ante la situación sanitaria actual, se han adoptado medidas protectoras y/o

de resguardo, de lo cual se evidencia, que los recurridos han asumido una actitud activa tendiente, mediante las acciones que hasta el momento ha estimado conformes, a velar por la salud de los funcionarios, protegiendo a la vez a los usuarios que constituyen el propósito para el cual ha sido creado el organismo de que se trata, y que respecto de la petición de dejar sin efecto el Oficio Circular N° 18, cabe tener presente, por una parte, que no se aportaron antecedentes técnicos o científicos suficientes, para estimar que las decisiones adoptadas puedan llegar a ser consideradas como arbitrarias, y por el contrario, aparece que éstas se encuentran revestidas de fundamento suficiente, procurando proteger la salud de todos los funcionarios públicos, siendo de dicha manera desestimada la acción.

Corte de Apelaciones de Iquique ordena a Registro Civil modificar certificado de nacimiento de hijo de demandante que se acogió a Ley de Identidad de Género

ROL 117-2020 FAMILIA

La sentencia revocó, en lo apelado, aquella de treinta de junio de dos mil veinte, en que el juez de la instancia no accedió a la solicitud de oficiar al Registro Civil e Identificación con la finalidad de rectificar el nombre y sexo de la recurrente en el certificado de

nacimiento de su hijo, modificándose la mención padre por la de madre, negativa que en términos generales obedece a proteger el interés superior del niño, su derecho a ser oído y el derecho a la representación judicial letrada, derechos todos que a juicio del sentenciador podrían verse gravemente vulnerados de aceptarse lo solicitado, pues aquello podría influir de manera relevante en su estado psíquico y/o emocional, como también en la esfera de sus relaciones personales y familiares, por cuanto en su partida aparecería ser hijo de dos madres.

Esta Corte consideró que, resolver como lo hecho el señor juez de la instancia, hace letra muerta el artículo 3° de la Ley 21.120 que "Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género" precepto que se intitula "GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO" y que además de señalar que toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, asegura y ordena que las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad, formulando en definitiva, que debe mirarse en un sentido integral que lleve a la persona que requiere que le sea reconocida su identidad de género y la rectificación de sexo y nombre registral, no sólo a ver modificada y rectificadas aquellas, sino

que en todo documento o registro que se le identifique de esa manera y así lograr eficacia y congruencia con los fines y objetivos de la mentada ley. Por lo anterior y no advirtiéndose que el motivo que justificaría el rechazo de la solicitud de la demandante, esto es, el interés superior del niño de autos, se vea afectado, sin perjuicio que no parece adecuado que la alusión al referido principio prime por sobre la identidad de género de la solicitante, por lo que teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 21.120, ordenó oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin que el nombre y sexo rectificado de la demandante también sea modificado en la partida de nacimiento de su hijo; y además, de forma separada, por haberse rectificado el sexo y nombre de la demandante y para que sea concordante con su nueva identidad, se modifique también la calidad de padre por la de madre en el certificado de nacimiento del menor.



FALLOS RELEVANTES DE ANTOFAGASTA

Corte de Apelaciones de Antofagasta condena a médico por negligencia en cirugía bariátrica que derivó en la jubilación por invalidez de la paciente

ROL 1.158-2019

La Corte de Apelaciones de Antofagasta condenó a médico cirujano a pagar una indemnización total de \$762.599.429 (setecientos sesenta dos millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos) por actuar negligente en cirugía bariátrica, practicada en 2012, que presentó serias complicaciones postoperatorias que no fueron advertidas por el facultativo y que derivaron en la jubilación anticipada por invalidez del demandante.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Myriam Urbina Perán, Jasna Pavlich Núñez y Eric Sepúlveda Casanova– revocó la resolución dictada por el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, y en su lugar acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Corte de Apelaciones de Antofagasta ordena a banco restituir fondos sustraídos fraudulentamente desde cuenta corriente

ROL 3.348-2020

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió el recurso de protección presentado y ordenó al Banco Scotiabank S.A. devolver la suma de \$41.657.141 (cuarenta y un millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos), monto sustraído de modo fraudulento el 5 de marzo pasado desde la cuenta corriente de la recurrente.

En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Óscar Clavería Guzmán, Dinko Franulic Cetinic y la abogada(i) Macarena Silva Boggiano– acogió con costas la acción cautelar, tras establecer el actuar ilegal y arbitrario del banco al negar la restitución de fondos.

Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge recurso de protección y ordena a isapre abstenerse de aplicar tabla de factor derogada

ROL 3.367-2020

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió el recurso de protección presentado por afiliada y ordenó a la isapre Cruz Blanca S.A. abstenerse de multiplicar el precio del plan base de salud por el factor de riesgo de sexo y edad.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Myriam Urbina Perán, Jasna Pavlich Núñez y el abogado(i) Juan Paulo Ovalle Cerpa– acogió con costas la acción cautelar, al establecer el actuar ilegal y arbitrario de la isapre recurrida.



FALLOS RELEVANTES DE COPIAPO

Corte de Apelaciones de Antofagasta ordena a Municipalidad de Calama garantizar tramitación de licencias de conducir igualitaria para personas con discapacidad

ROL 2.627-2020

La Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió el recurso de protección presentado por Miguel Ángel Hernández, quien sufre de una discapacidad física del 50% y ordenó a la Municipalidad de Calama garantizar una tramitación y entrega de licencias de conducir igualitaria para el recurrente.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Myriam Urbina Perán, Jasna Pavlich Núñez y Eric Sepúlveda Casanova– ordenó al municipio *“concebir el proceso de manera que pueda ser utilizado por una persona con discapacidad física, introduciendo en él la variable de acceso que asegure la correcta interacción del usuario en sus diferentes etapas, y la obtención de su licencia de conducir sin limitaciones arbitrarias, luego de aprobados los exámenes para su otorgamiento”*.



Corte de Apelaciones de Copiapó deja sin efecto expulsión de voluntaria de Bomberos

ROL 416-2019

Fallo que acogió el recurso de protección presentado en contra del Cuerpo de Bomberos de Vallenar y dejó sin efecto la expulsión de la voluntaria de la Segunda Compañía de la ciudad, tras constatar el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida.

“Que así, debiendo el procedimiento administrativo sancionador obrar conforme a las normas de un procedimiento racional y justo, precisamente dichas imputaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos de Vallenar, y que motivaron la destitución de la recurrente, deben ser acreditadas a través de un proceso, en que se investiguen dichas imputaciones, se atribuyan cargos concretos y precisos, y se permita el derecho de defensa, reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, cuestión que del mérito de lo obrado no se observa en absoluto en dicha decisión, informándose solamente por la recurrida la competencia del órgano que adoptó la decisión, pero no cómo arribó a ésta”, establece el fallo.

Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza recurso contra comité de agua potable rural en Alto del Carmen

ROL 12-2020

Fallo que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Comité de Agua Potable Rural “La Higuera”, en la comuna de Alto del Carmen, por el cobro de deuda de consumo predio destinado, además de residencia, a hospedaje y restorán, tras establecer que el comité actuó con apego a sus estatutos y sin infracción a la ley; además que el recurso de protección no es la vía para resolver este tipo de conflictos.

“(…) los fundamentos del reclamo que hace la parte recurrente, así como los descargos de la recurrida, los que evidencian posturas, hipótesis, explicaciones y documentación divergentes, no pueden ser esclarecidos a través de esta vía cautelar extraordinaria, resultando ser una materia cuyo conocimiento ha sido entregado por el legislador a los tribunales ordinarios de justicia”. La resolución añade que *“en relación a la garantía constitucional que se reclama vulnerada, a saber, no ser juzgado por comisiones especiales (...) no puede sino convenirse que la Directiva resolvió el asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de los estatutos, y ante el rechazo de la decisión y la insistencia del recurrente, se elevó el asunto al conocimiento de la Asamblea. De tal modo, y en tanto lo reclamado es aquel último actuar o intervención de la Asamblea, lo cierto es que aun suprimiendo dicho proceder, igualmente se emitió una decisión por el órgano llamado a ello, conforme los estatutos de la recurrida, esto es, el Comité de Agua Potable Rural La Higuera”*.

FALLOS RELEVANTES DE LA SERENA

Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza recursos de protección de municipios que buscaban imposición de cuarentenas

ROL 97-2019 Y ACUMULADAS

Fallo que rechazó el recurso de protección presentado por las municipalidades de Caldera, Freirina, Huasco y Vallenar en contra del ministro de Salud, Jaime Mañalich, y jefe de la Defensa Nacional para la Región de Atacama, general Enrique Heyermann, que buscaba la imposición de cuarentena en dichas comunas, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19.

“(…) la competencia de esta Corte se agota en determinar si ha existido de parte de las autoridades recurridas alguna medida particular que hubiere podido importar la afectación de los derechos amparables por el recurso de protección de personas determinadas”, sostiene el fallo.

“Las recurrentes no han logrado justificar ni acreditar que los recurridos hayan adoptado alguna medida particular que pudiere importar una conculcación de derechos constitucionales de personas determinadas. Por el contrario, únicamente cuestionan y manifiestan su disconformidad, en términos generales, con la estrategia desplegada por los recurridos para hacer frente a la emergencia sanitaria que aqueja al país, sin avizorarse por lo demás ninguna actuación u omisión ilegal o arbitraria de parte de éstos”.

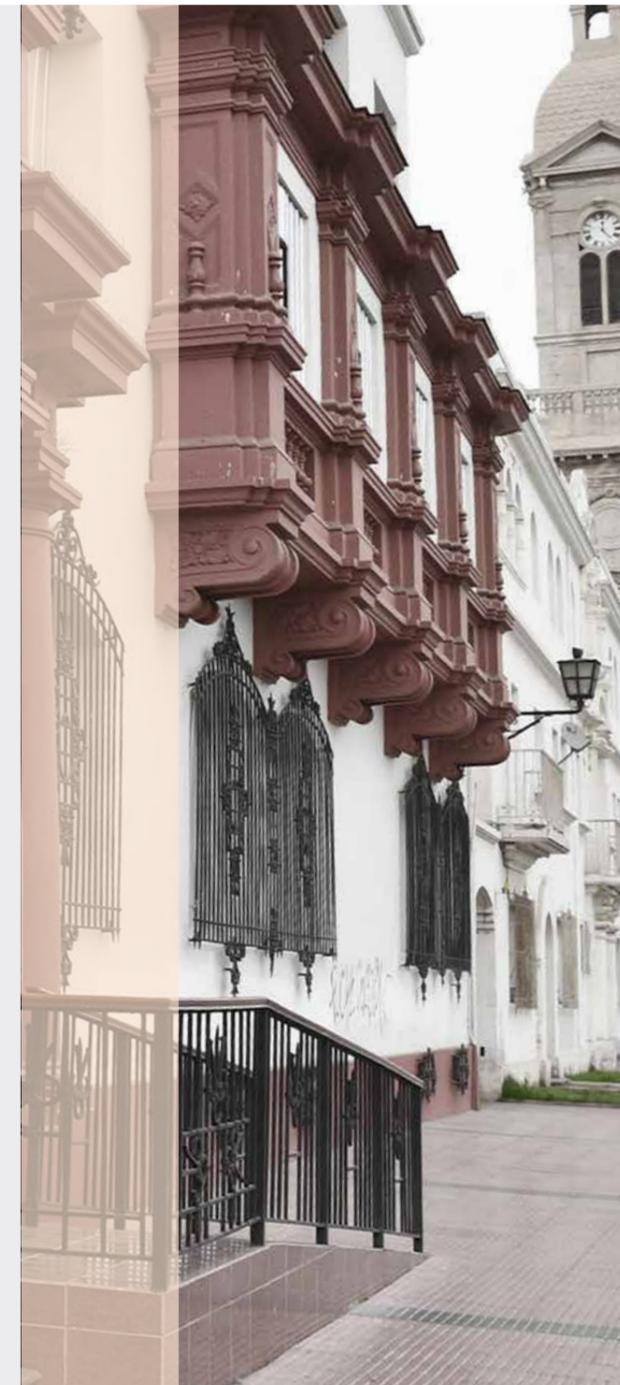
Corte de Apelaciones de Copiapó ordena a colegio acoger a estudiante de acuerdo a su identidad de género y desarrollar protocolo de inclusión de comunidad LGTBIQ

ROL 133-2020

Fallo que acogió recurso de protección y ordenó al Colegio Adventista de la ciudad tratar a menor de 13 años de edad según su identidad de género y nombre social; se le permita el uso de los servicios higiénicos acorde a su identidad y modificar de los registros del plantel su nombre registral por su nombre social.

Se estableció el actuar ilegal, arbitrario y discriminatorio del establecimiento educacional, al impedir que la adolescente ingresara a clases en marzo con uniforme femenino acorde a su identidad de género, por lo que instruyó, además, al plantel la elaboración de un protocolo que permita la inclusión efectiva de niños, niñas y adolescentes que formen parte de la comunidad LGTBIQ, y que encomiende a una institución pública o privada la elaboración y/o ejecución de proyectos educativos relacionados a la materia.

“Queda en evidencia la situación de aislamiento, discriminación y eventual acoso escolar y social que afecta a la niña recurrente, dejándola en un grado progresivo de vulnerabilidad, además de un eventual episodio de violencia física y verbal y el subsiguiente abandono escolar que las máximas de la experiencia nos ilustran como posible resultado en caso de no adoptarse las medidas adecuadas y oportunas para impedir tales perniciosas consecuencias”.



Corte de Apelaciones de La Serena confirma la prisión preventiva de capitán de Carabineros imputado por torturas y apremios ilegítimos

ROL 134-2020

La Corte de La Serena rechazó el recurso de apelación presentado por la defensa y confirmó la prisión preventiva de R.E.L.A., capitán de Carabineros imputado por el Ministerio Público como autor de los delitos de torturas, apremios ilegítimos, detención irregular, falsificación de documento público y obstrucción a la investigación. Ilícitos que habría perpetrado en octubre del año pasado, durante el contexto del estado de excepción constitucional decretado en la comuna de Coquimbo.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Fernando Ramírez, Caroline Turner y el fiscal judicial Jorge Colvin–, confirmó la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Coquimbo que mantuvo en prisión preventiva al oficial, tras refrendar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.



Juzgado de Letras de Vicuña ordena a municipalidad indemnizar a padres de alumno que sufrió grave lesión ocular en colegio

ROL 77-2017

El Juzgado de Letras de Vicuña condenó a la municipalidad local a pagar una indemnización total de \$10.227.220 a los padres de un alumno que sufrió, al interior de la establecimiento municipal Escuela Ríos del Elqui, un accidente que le produjo un daño permanente en la córnea del ojo derecho.

En el fallo, la magistrada Samantha Blanco Guzmán ordenó al municipio demandado el pago de la indemnización por daño emergente y daño moral, tras establecer la falta de servicio de la Municipalidad de Vicuña y el actuar negligente del colegio.

“El hecho que la escuela (...) no haya adoptado medidas de precaución, resguardo y advertencia, además de haber permitido la utilización de una sustancia tóxica capaz de producir daño significativo al contacto con las personas, como ocurrió en la especie, es constitutivo de falta de servicio, por ser generador de responsabilidad”, consigna el fallo.

Ministro Vicente Hormazábal condena a militares(r) por secuestro de estudiante universitario en 1974

ROL 1-2009

El ministro en visita extraordinaria para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de La Serena, Vicente Hormazábal Abarzúa, condenó a penas de presidio efectivo a nueve miembros en retiro del Ejército, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Bernardo del Tránsito Cortés Castro. Ilícito perpetrado en abril de 1974, en el regimiento Arica de la comuna.

En el fallo, fueron condenados en calidad de autores a 10 años y un día de presidio: Ariosto Lapostol Orrego, Fernando Polanco Gallardo, Luis Araos Flores y Luis Fernández Monjes. A 5 años y un día de presidio: José Flores Gallardo, René Orchard Díaz, Milton Torres Rojas, Juan Marambio López y Orlando Hatte Castillo.

También fue condenado el médico militar Guido Mario Díaz Paci a la pena de 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena, en calidad de encubridor.

El ministro acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por los hermanos de la víctima, ordenando al fisco pagar a cada uno de ellos la suma de \$60.000.000 por concepto de daño moral.

Top de La Serena condena a penas efectivas a autores de los delitos de loteos irregulares y estafas

ROL 11-2020

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena condenó a penas efectivas a Ximena Alicia Burdiles Mohr y Juan Manuel Miranda Carmona, en calidad de autores de los delitos de loteos irregulares y estafa reiterada; y al abogado Flavio Jaime Gómez Pizarro, como cómplice. Ilícitos perpetrados entre 2013 y 2017, con la venta de terrenos en los sectores de Pelicana y El Romero en la comuna de La Serena, y Pan de Azúcar y Santa Filomena, en la comuna de Coquimbo.

En fallo unánime, el tribunal –integrado por las magistradas Eugenia Gallardo Labraña (presidenta), Paola Cortés Tapia (redactora) y María Inés Devoto Torres– condenó además a los sentenciados a pagar solidariamente en favor de los demandantes por concepto de daño emergente, la suma que cada uno de ellos pagó como precio en el contrato suscrito.





FALLOS RELEVANTES DE VALPARAÍSO

Corte de Apelaciones de Valparaíso ordena a AFP Planvital el pago del 10% de fondos previsionales

ROL 35.196-2020

En fallo unánime, la Cuarta Sala del tribunal de alzada –integrada por la ministra Rosario Lavín, la ministra(s) Claudia Parra y la abogada(i) Amalia Cavaletto– acogió el recurso de protección interpuesto en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A, con motivo del pago parcial del retiro del 10% de los ahorros previsionales del actor. La resolución agrega: *“Que en consecuencia, atendido el mérito de los antecedentes, no cabe más que concluir que al haberse retenido un saldo, como lo reconoce la recurrida en su informe, ésta ha incurrido en un acto que le está expresamente prohibido por el mencionado artículo, lo que lo torna en ilegal y, que perturba la garantía constitucional del derecho de propiedad, contemplado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.* *“Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de don Fabián Ignacio Stegmaier Cerda, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Plan Vital S.A., y, en consecuencia, se declara que la recurrida deberá pagar, entregar y depositar al actor, el*

saldo de su cuenta de ahorro previsional, dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia”.

Corte de Apelaciones de Valparaíso ordena a municipio porteño reestablecer servicio de ascensores

ROL 23.490-20200

En fallo unánime, la Tercera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Carolina Figueroa, María Cruz Fierro y la abogada(i) Sonia Maldonado– acogió el recurso de protección interpuesto por la junta de vecinos del Cerro Cordillera y ordenó a la municipalidad el restablecimiento del servicio en el lapso de 15 días. Para el tribunal de alzada porteño: *“(…) en definitiva, la decisión adoptada y llevada a cabo por la I. Municipalidad de Valparaíso, en orden a cerrar y vedar el funcionamiento de los ascensores Cordillera y San Agustín, que sirven como medio de transporte a las personas, desde el Cerro Cordillera al plan de la ciudad de Valparaíso, e inversamente, constituye un acto arbitrario e ilegal, que vulnera a la parte recurrente la garantía constitucional consagrada en el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que conducirá a acoger la presente acción constitucional”.* Por tanto, *“se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por don Eduardo Cueto Núñez, en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos Cordillera Parte Baja, Uni-*

dad Vecinal N° 79, en contra de la I. Municipalidad de Valparaíso, y se declara que el cierre de los ascensores San Agustín y Cordillera y la consecuente prohibición de funcionamiento del servicio de transporte de personas a través de estos bienes constituye un acto ilegal y arbitrario y, por consecuencia, que dicho servicio deberá restablecerse dentro del término de quince días, debiendo la recurrida adoptar todas las providencias tendientes a resguardar la salud y la seguridad de las personas que lo utilicen y de quienes laboren en los mencionados ascensores”.

Corte de Apelaciones de Valparaíso otorga plazo de tres días a centro clínico para entrega de ficha clínica a paciente

ROL 35.292-2020

En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Pablo Droppelmann, Álvaro Carrasco y la abogada(i) Pamela Prado– acogió la acción constitucional y dio un plazo de tres días desde la notificación para que la empresa Vidavisión S.A. entregar copia íntegra de la ficha clínica de paciente atendido el año pasado. *“Que en lo que refiere a la destrucción total de los antecedentes, diagnósticos y exámenes relativos a ETS contenidos en su ficha clínica, solicitada por la recurrente, el artículo 11 del Decreto N°41 de 2012 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamen-*

to sobre Fichas Clínicas, dispone: *‘Las fichas clínicas deben ser conservadas en condiciones que garanticen el adecuado acceso a las mismas, que se establece conforme a este reglamento, durante el plazo mínimo de quince años contados desde el último ingreso de información que experimenten’, razón por la cual no es posible acceder a esta solicitud. “Por estas consideraciones, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de don Manuel Gerardo Celis Sciolla en contra de Vidavisión S.A., y Clínica Valparaíso S.A. sólo en cuanto se orden a la primera de ellas entregar al recurrente, dentro de tercer día hábil de notificada la presente resolución, copias en soporte electrónico de las imágenes obtenidas en los exámenes de retina y de radiografía que le fueron practicados con motivo de la operación efectuada a su ojo derecho”, ordena.*

Corte de Apelaciones de Valparaíso ordena el retiro inmediato de publicaciones ofensivas contra afectado desde redes sociales

ROL 36.713-2020

En fallo unánime, la Cuarta Sala del tribunal de alzada porteño –integrada por los ministros Mario Gómez, Inés María Letelier y Rosa Aguirre– acogió la

acción de protección y ordenó a la recurrida retirar de las redes sociales publicaciones en que denuncia un supuesto abuso sexual y que derivó al sitio “Funas V Región”. La resolución establece: *“Que, por último, el comentario tampoco encuentra justificación en la libertad de expresión, límite natural y obvio del derecho a la honra, ya que tratándose de hechos constitutivos de delito, la vía natural e idónea para obtener justicia es el ejercicio de las acciones judiciales ante los órganos y tribunales competentes, que permitan a ambas partes expresar sus puntos de vista y rendir prueba sobre sus afirmaciones”. “Por estas consideraciones, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Joaquín Ignacio Calderón Benítez en contra de Daniela Fernanda Sgombich Silva y, en consecuencia, la recurrida deberá retirar de la red social Instagram, en todas las cuentas que aparezca, la publicación que motivó esta acción constitucional haciendo todos los requerimientos necesarios para que éstos se retiren por parte de los administradores de ‘Funas V Region’, como asimismo, se abstendrá en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones de este tenor”, ordena el tribunal.*





FALLOS RELEVANTES DE SANTIAGO

Corte de Apelaciones de Santiago confirma condena a canal de tv por difusión de imágenes grabadas con cámara oculta

ROL 9.387-2018

La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó a Canal 13 S.A. a pagar una indemnización de \$25.000.000 por los perjuicios causados a un comerciante de Puente Alto por difusión de imágenes grabadas con cámara oculta.

Corte de Apelaciones de Santiago rechaza recurso de protección de siquiatra sancionado por el Colegio Médico

ROL 152.268-2019

Rechazó el recurso de protección presentado en contra del Tribunal de Ética del Colegio Médico y estableció que no existe actuar arbitrario ni ilegal de sus miembros al sancionar con una amonestación a siquiatra.

Corte de Apelaciones de Santiago rechaza amparos económicos por “estallido social”

ROLES 1.257-2020 Y 1.263-2020

Rechazó los recursos de amparo económico presentados por dos empresarios en contra del Ministerio del Interior por no asegurar la libertad económica en el contexto del denominado “estallido social”, estableciendo que no es la vía idónea y descartando actuar ilegal de la autoridad recurrida.

Caso Cascadas: Corte de Apelaciones de Santiago confirma multa por infracción al mercado de valores

ROL 957-2018

Confirmó la sentencia del 16° Juzgado Civil de Santiago que fijó en 75.000 UF, la sanción aplicada por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) al abogado y empresario Roberto Guzmán Lyon en el marco del denominado caso “Cascadas”.





FALLOS RELEVANTES DE SAN MIGUEL

Corte de Apelaciones de San Miguel confirma multa a empresa de transportes por mantener como guardias de vigilancia a personal no capacitado

ROL 181-2020

La Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia que condenó a la empresa de transporte de pasajeros STP Santiago S.A. por infringir la normativa que regula las funciones de vigilantes privados, al mantener a tres empleados ejerciendo labores de guardias sin contar la debida capacitación ni acreditación, en la comuna de Puente Alto.

Corte de Apelaciones de San Miguel confirma fallo que condenó a empresa constructora por infracción a la ley del consumidor

ROL 214-2020

La Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia que condenó a la empresa constructora Casas Urbina S.A. a pagar una multa de 15 UTM y

\$11.348.250 por concepto de daño directo, por dejar inconclusa obra contratada por la demandante. En fallo unánime, la Cuarta Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Diego Simpértigue, Ana Cienfuegos y María Soledad Espina– ratificó la sentencia impugnada, dictada por Juzgado de Policía Local de Talagante, excepto en la parte que condenó al recurrente al pago de las costas.

Caso Paine: Corte de Apelaciones de San Miguel condena a efectivos del ejército(r) por 38 homicidios calificados

ROL 3.221-2019

La Corte de Apelaciones de San Miguel rebajó las penas que deberán cumplir 13 miembros del Ejército en retiro, por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de 38 campesinos de asentamientos de la comuna de Paine, ejecutados en la cuesta Chada y la quebrada Los Quillayes, en 1973.

En la sentencia, la Cuarta Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Diego Simpértigue, Ana Cienfuegos y Dora Mondaca– recalificó los secuestros calificados como homicidios calificados

y rebajó la sanción penal que deberán cumplir los condenados Jorge Romero Campos, Osvaldo Magaña Bau y Juan Quintanilla Jerez a 15 años de presidio, como autores de los delitos.

Corte de Apelaciones de San Miguel ordena a supermercado pagar multa e indemnización por robo de vehículo desde local

ROL 226-2020

La Corte de Apelaciones de San Miguel confirmó la sentencia que condenó a la empresa Administradora de Supermercados Híper Limitada a pagar una multa de 20 UTM (unidades tributarias mensuales) y una indemnización de \$5.000.000 (cinco millones de peso) por concepto de daño emergente y \$200.000 (doscientos mil pesos) por daño moral, por el robo de vehículo desde el estacionamiento de un local ubicado en Buin.

En fallo unánime, la Sexta Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Roberto Contreras Olivares, Carolina Vásquez Acevedo y la fiscal judicial Viviana Toro Ojeda– ratificó la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Policía Local de Buin.



FALLOS RELEVANTES DE RANCAGUA

Corte de Apelaciones de Rancagua ordena indemnizar a familia de trabajador fallecido por disparo de patrulla militar en 1973

ROL 1.350-2019

La Corte de Apelaciones de Rancagua fijó en \$175.000.000 (ciento sesenta y cinco millones) la indemnización por concepto de daño moral que deberá pagar el fisco a la viuda e hijas de Sergio Nicolás Medina Godoy, muerto por disparo de patrulla militar en el camino Las Coloradas, el 8 de diciembre de 1973.

En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Pedro Caro Romero, Michel González Carvajal y el abogado(i) Alberto Veloso Abril– confirmó la sentencia impugnada, pronunciada por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, que estableció el pago de 25 millones de pesos para cada una de los cuatro hijas de la víctima, con declaración que se rebaja a \$75.000.000, la indemnización para la cónyuge de Medina Godoy.

Corte de Apelaciones de Rancagua ordena a empresas mineras indemnizar a trabajador que enfermó de silicosis

ROL 207-2020

La Corte de Apelaciones de Rancagua ordenó a las empresas Geovita S.A. y a la División El Teniente de Codelco el pago conjunto de una indemnización de \$17.500.000 (diecisiete millones quinientos mil pesos) por concepto de daño moral, a trabajador que desarrolló enfermedad profesional.

En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Pedro Caro Romero, Marcela de Orué Ríos y la abogada(i) María Latife Anich– invalidó la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

Corte de Apelaciones de Rancagua sobresee a imputada por infringir toque de queda cuando intentaba denunciar violación

ROL 916-2020

La Corte de Apelaciones de Rancagua decretó el sobreseimiento definitivo y total de imputada por infringir toque de queda, detenida por Carabineros cuando denunciaba haber sido víctima de una violación. Ilícito que habría cometido el 10 de julio pasado, en la ciudad de Pichilemu.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Jorge Fernández Stevenson, Michel González Carvajal y el abogado (i) José Irazábal Herrera– revocó la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Pichilemu.



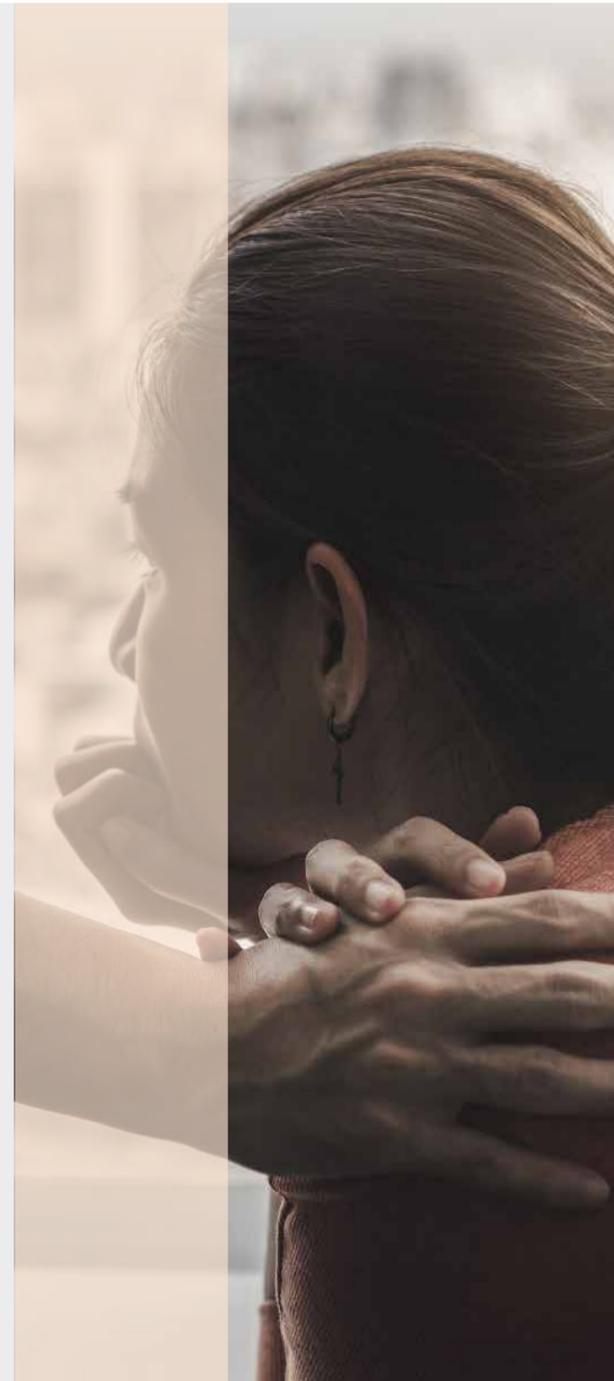
FALLOS RELEVANTES DE TALCA

Corte de Apelaciones de Rancagua confirma fallo que condenó a 12 años de presidio a autor de violación en Pichilemu

ROL 930-2020

La Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó el recurso de nulidad presentado por la defensa de Jhony Fabián Piña Abarca, condenado a 12 años de presidio efectivo, en calidad del delito consumado de violación de mayor de 14 años, mediante fuerza e intimidación. Ilícito perpetrado en julio del año pasado en la comuna de Pichilemu.

En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Pedro Caro Romero, Marcela de Orúe Ríos y el abogado(i) Mario Barrientos Ossa– mantuvo la resolución dictada el pasado 20 de julio por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.



Corte de Apelaciones de Talca ordena a afp restituir el total de fondos de capitalización a afiliado

ROL 2.444-2020

La Corte de Apelaciones de Talca acogió el recurso de protección interpuesto y ordenó a la AFP Modelo S.A. restituir al recurrente el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual.

En fallo dividido, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Moisés Muñoz Concha, Carlos Carrillo González y Jeannette Valdés Suazo– acogió la acción cautelar tras establecer el actuar arbitrario de la AFP al denegar el giro íntegro de los fondos acumulados por el recurrente.

Por tanto, se resuelve que: *“Se acoge el recurso de protección interpuesto por don Mauricio Edison Brunetti Labrín en contra de AFP Modelo S.A., disponiéndose que está ultima, restituya al recurrente la totalidad de sus fondos previsionales, en el plazo máximo de treinta días. Se rechaza en lo demás, el referido recurso”.*

Corte de Apelaciones de Talca rechaza recurso de amparo por restricciones adoptadas en Villa Baviera por COVID-19

ROL 56-2020

La Corte de Apelaciones de Talca rechazó el recurso de amparo interpuesto en contra de la ex Colonia Dignidad, recinto que implementó medidas adicionales de restricción sanitaria a las entregadas por la autoridad, que restringen el acceso y desplazamiento.

En fallo dividido, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por el ministro Gerardo Bernal, el fiscal judicial Wilfredo Urrutia y el abogado(i) Leonardo Mazzei– desestimó la acción constitucional de amparo deducida, por considerar que recurridos no incurrieron en ningún acto ilegal que haya privado, perturbado o amenazado el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los residentes de Villa Baviera.



FALLOS RELEVANTES DE CHILLÁN

Corte de Apelaciones de Talca confirma lugar de cumplimiento de prisión preventiva de excarabinero imputado por femicidio en Linares

ROL 266-2020

La Corte de Apelaciones de Talca rechazó el recurso de amparo interpuesto en contra de la magistrada del Juzgado de Garantía de Linares que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de Gary Valenzuela Ramos, imputado por el delito de femicidio de la carabinera Norma Vásquez y ordenar su ingreso al Centro Penitenciario de Cauquenes.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por la ministra Olga Morales Medina, el fiscal judicial Óscar Lorca Ferraro y el abogado(i) Robert Morrison Munro– desestimó la acción constitucional deducida, por considerar que la juez recurrida actuó obrado dentro del ámbito de sus atribuciones y del marco legal.

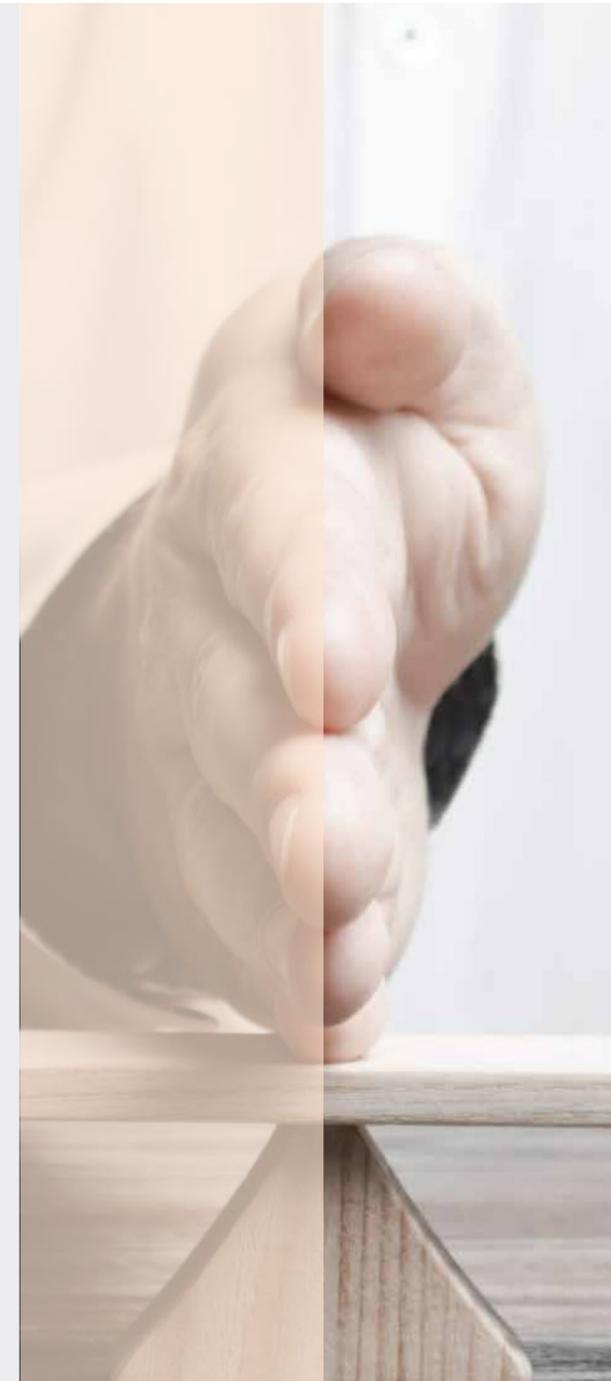
Corte de Apelaciones de Talca ordena renovar a la brevedad pasaporte de chilena residente en Alemania

ROL 138-2020

La Corte de Apelaciones de Talca acogió el recurso de amparo deducido en contra del Consulado General de Chile en Berlín, la Policía de Investigaciones y el Servicio de Registro Civil e identificación y ordenó renovar el pasaporte a la amparada, quien reside desde 2014 en Alemania.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Olga Morales, Jeannette Valdés y el fiscal judicial Óscar Lorca– acogió la acción constitucional y ordenó efectuar los trámites pertinentes para que, mediante el consulado respectivo, se otorgue, a la brevedad, el documento a la recurrente.

“SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por Carolina Andrea Moya Hidalgo, en contra del Consulado General de Chile en la ciudad de Berlín, Alemania, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Servicio de Registro Civil e Identificación, por la negativa de renovar el pasaporte requerido y, en su lugar, se dispone que el Servicio de Registro Civil deberá efectuar los trámites pertinentes para que, mediante el Consulado respectivo, otorgue, a la brevedad, el documento individualizado a la recurrente”.



Corte de Apelaciones de Chillán ordenó a Servicio de Salud Ñuble indemnizar a familia de paciente fallecido en Hospital de Bulnes

ROL 293-2020

La Corte de Chillán condenó al Servicio de Salud Ñuble a pagar una indemnización total de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a la cónyuge e hijos de Luis Eduardo Pérez Godoy, quien falleció a consecuencia de una falla multiorgánica originada por el traumatismo craneal que sufrió al caer desde una camilla en el Hospital de Bulnes.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada, confirmó la resolución impugnada, dictada por el Segundo Civil de Chillán, que acogió la demanda por falta de servicio debido a la defectuosa prestación médica otorgada en el hospital de Bulnes, donde sufrió una caída desde la camilla en que fue trasladado a dicha unidad asistencial desde un centro de diálisis.



Corte de Apelaciones de Chillán rechazó recurso de amparo que buscaba dejar sin efecto restricción vehicular

ROL 76-2020

La Corte de Apelaciones de Chillán rechazó la acción constitucional presentada en contra de la Intendencia y del jefe de la Defensa de Ñuble, con el propósito de dejar sin efecto la restricción vehicular a las comunas de Bulnes, San Carlos, Chillán y Chillán Viejo en el contexto de acciones adoptadas a causa de la pandemia del COVID-19. El recurso fue desestimado al considerar que la medida impugnada se fundamenta en la garantía constitucional, contemplada en el artículo 19 numeral 9° de la Carta Fundamental, que establece el derecho a la protección de la salud.

Corte de Apelaciones de Chillán declaró competente al Juzgado de Garantía de San Carlos en la causa abierta por el recambio de luminarias led en Chillán.

ROL 459-2020

La Corte de Apelaciones de Chillán declaró competente al Juzgado de Garantía de San Carlos para continuar con la tramitación de la causa por las eventuales irregularidades en el proceso de recambio de luminarias led en la comuna de Chillán. La determinación se adoptó al no existir, en esta etapa procesal antecedentes que permitan asignarla al Tribunal de Chillán. Según el ente persecutor, mediante una investigación que incluyó la interceptación de teléfonos y seguimientos, se logró detectar que entre 2016 y 2017, los imputados representantes de la empresa Itelecom, previamente concertados, decidieron como política de la empresa ofrecer sobornos a funcionarios públicos con el objeto de asegurar la adjudicación de licitaciones públicas vinculadas a la instalación de luminarias led en distintas comunas del país.

Corte de Apelaciones de Chillán confirmó presidio perpetuo calificado para autor de robo con homicidio en Pinto

ROL 383-2019

La Corte de Apelaciones de Chillán rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa y confirmó la sentencia que condenó a Manuel Alejandro Riquelme González a la pena de presidio perpetuo calificado, en calidad de autor del delito consumado de robo con homicidio, ilícito perpetrado en octubre de 2018, en la comuna de Pinto.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por el ministro Darío Silva y el abogado(i) Raúl Fuentes– rechazó el recurso de nulidad presentado en contra de la resolución dictada el 15 de octubre por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

Corte de Apelaciones de Chillán mantuvo retención de fondos de cuentas corrientes de Itelecom

ROL 302-2020

La Corte de Apelaciones de Chillán rechazó la solicitud de los representantes del grupo empresarial Itelecom, y mantuvo la medida cautelar real solicitada por el Ministerio Público consistente en retener dineros de las cuentas corrientes del empresario León Marcelo Lefort Henríquez, imputado por el delito de soborno y de las empresas indagadas por las irregularidades denunciadas en proceso de licitación de recambio de luminarias led del alumbrado público de la comuna.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada confirmó la resolución impugnada, pues a juicio del Tribunal, las medidas cautelares reales decretadas cumplen tanto con los presupuestos facticos del artículo 157 del Código Procesal Penal como del artículo 32 de la ley 19.913.



FALLOS RELEVANTES DE CONCEPCIÓN

Juzgado de Garantía de Los Ángeles ordena cumplimiento domiciliario de saldo de pena de afectada por cáncer avanzado

ROL 4405-2017

El Juzgado de Garantía de Los Ángeles acogió –el martes 28 de abril– el recurso de amparo presentado por la defensa penal intrapenitenciaria de Nicole Morales Jara, sentenciada en septiembre de 2019 a la pena de tres años y un día como autora del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, ordenando que cumpla el saldo de su condena en arresto domiciliario total, por encontrarse afectada por un avanzado cáncer.

La decisión del magistrado Leonardo Llanos Lagos, se basó en informes médicos del Hospital “Dr. Víctor Ríos Ruiz” y de la declaración de la enfermera del Centro de Detención Preventiva donde cumplía la condena, en los que se especificaba lo complejo de su dolencia y que no podía brindársele una atención adecuada en las actuales circunstancias.

“Esta persona tiene su sistema inmunológico deprimido y necesita cuidados paliativos, debiendo consumir numerosos medicamentos cada seis horas, lo que no es posible en el penal por la epidemia de COVID-19 que ha aumentado enormemente la carga de trabajo, por lo que no poseen personal suficiente para eso”, explicó el magistrado Llanos Lagos.

El juez Llanos detalló que si bien no hay norma expresa sobre este punto, los tratados internacionales

firmados por Chile respaldaban la petición de la interna.

“Tratados internacionales firmados por Chile como la Convención de Belem do Pará, de eliminación de toda forma de violencia contra la mujer; las Reglas de Bangalore y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dieron suficientes antecedentes para acoger el amparo, porque esta persona no puede recibir los cuidados médicos en las mismas condiciones que si estuviera en libertad”, complementó, agregando que la mujer podrá salir de su domicilio solamente para recibir cuidados médicos en el nosocomio de la ciudad.

Corte de Apelaciones de Concepción ordena al fisco dar solución definitiva e integral a inundaciones en sector Lomas de San Andrés

ROL 12.884-2020

En la primera resolución que se dicta fuera de Santiago, el La Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de protección presentado por vecinos del sector Las Monjas de las Lomas de San Andrés y ordenó al Ministerio de Obras Públicas (MOP), a la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) de la Región del Biobío, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Minvu) y al Servicio de Vivienda y Urbanización (Serviu) del Biobío adoptar todas las medidas de coordinación necesarias con el objeto de planificar, elaborar y llevar adelante todas las obras que técnicamente se requieran para

la adecuada evacuación y drenaje de las aguas lluvias, con el objeto de arribar a una solución definitiva e integral de las inundaciones que se generan en el lugar.

En fallo dividido, la Tercera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Carola Rivas Vargas, Antonella Farfarello Galletti y el abogado (i) Carlos Céspedes Muñoz– acogió la acción judicial, tras establecer que las recurridas no han tomado las medidas adecuadas para evitar las inundaciones que se producen en el sector, pese a su recurrencia en el tiempo y la fuerte urbanización que ha tenido en los últimos años.

“Que, en efecto, a la época de elaboración del plan maestro, ya existía claridad que el fundo Las Monjas correspondía a un terreno bajo, inundable, donde en invierno el comienzo del canal desbordaba en el terreno del propio fundo, sin provocar problemas en ese entonces, dadas las pocas viviendas existentes al poniente de calle Chancal; en consecuencia, dadas esas condiciones, no aparece justificado que junto al crecimiento habitacional que ha tenido el sector, se haya ejecutado sin tomar los resguardos necesarios para la evacuación adecuada de sus aguas lluvias, la calle Ramón Carrasco, en el tramo desde Las Monjas hasta Lomas de San Sebastián –tramo de calle que históricamente ha sufrido anegamientos–, principalmente dado que la cota o altura de terreno en la cual fue ejecutada, es muy baja, y la cota de la rasante de la calle se encuentra a pocos centímetros de la cota o altura del lecho original del canal Tierras Coloradas, de lo que se desprende necesariamente, que la obligación legal, ya referida, no ha sido cumplida por el Fisco de Chile, a través de sus órganos competentes;

esto es el MOP y la DOH, principalmente por su falta de planificación, estudio, proyección, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria; y el MINVU y el SERVIU Biobío, por su ausencia de planificación, estudio, proyección y construcción de red secundaria”, consigna el fallo.

Por tanto, se resuelve: “Que se ACOGE, sin costas, el recurso interpuesto por el abogado Jorge Montecinos Araya, en favor de MARIA ALEJANDRA BIDEGAIN GONZALEZ, IVAN NOLBERTO CANDIA CONTRERAS, JOSE HUMBERTO ROJAS ALVAREZ, EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ GARAY, CARMEN PATRICIA MARDONES SAAVEDRA, don CRISTIAN HERRERA RUZTORT, SUSANA BERNARDITA RIVERA HORMAZ ÁBAL y SOCIEDAD COMERCIAL PROFESIONAL SUBMARINA PROSUB LTDA., representada legalmente por doña Diana Valderrama, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, la DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS de la Región del Biobío, el MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO y el SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DEL BÍO BÍO, debiendo los recurridos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar todas las medidas de coordinación necesarias con el objeto de planificar, elaborar y llevar adelante todas las obras que técnicamente se requieran para la adecuada evacuación y drenaje de las aguas lluvias, con el objeto de arribar a una solución definitiva e integral en lo que se refiere a las inundaciones que se generan en el sector Las Monjas de las Lomas de San Andrés, Concepción, especialmente la intersección de las calles Ramón Carrasco con Chancal, lugar donde se encuentran emplazadas las propiedades de los recurrentes.

Además, en el término de 90 días deberán generar en conjunto, un plan de contingencia que adopte todas las medidas necesarias, tendiente a evitar futuras inundaciones en el sector Las Monjas de las Lomas de San Andrés.

A fin de asegurar el cumplimiento de lo instruido en los párrafos anteriores, los servicios públicos aludidos deberán informar cada tres meses a esta Corte de Apelaciones de Concepción sobre las medidas concretas que han adoptado para dar cumplimiento a lo mandatado en este fallo, bajo los apercibimientos establecidos en el numeral 15 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

II. Que se RECHAZA, sin costas, el recurso deducido en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION y EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL BÍO-BÍO S.A.

III. Que, sin perjuicio de lo anterior, la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN deberá mantener planes de contingencia, que minimicen los riesgos frente a una previsible nueva inundación o desborde del cauce. Lo propio, respecto de ESSBIO, quien deberá seguir manteniendo en perfecto estado los colectores de alcantarillados existentes el sector Las Monjas, en especial donde se encuentran emplazadas las calles Ramón Carrasco y Chancal, libres de obstrucciones de todo tipo y capaces de resistir simples lluvias”.

Decisión adoptada con el voto en contra del abogado integrante Céspedes Muñoz.

Corte de Apelaciones de Concepción rechazó recurso de nulidad y confirma presidio perpetuo para autor de doble crimen en Las Salinas

ROL 123-2020

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó – el viernes 13 de marzo– el recurso de nulidad presentado por la defensa y ratificó la sentencia que condenó a Rubén Ramiro Carrasco Torres a presidio perpetuo, como autor de los delitos de femicidio y homicidio calificado. Ilícitos perpetrados en la comuna de Talcahuano, en julio de 2014.

En fallo unánime, la Sexta Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Juan Villa Sanhueza, Waldemar Koch Salazar y Maribel Oelckers Jerez– confirmó con costas la resolución recurrida, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Concepción, tras establecer que el tribunal realizó una correcta valoración de las pruebas, las que incluso llevaron a absolver a Carrasco Torres de su eventual participación en el delito de hurto.

“La sentencia contiene y se refiere a la prueba rendida en el juicio que los jueces de la instancia estimaron como atingente para el establecimiento de los hechos, sin embargo, y para cumplir con el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 297 del Código Procesal Penal, en el considerando décimo cuarto del fallo se señalan aquellas pruebas de cargo que fueron descartadas por estimarse que

eran inútiles para el razonamiento y determinación de los hechos de la causa, es decir, es evidente que esas probanzas fueron objeto de una valoración negativa por parte del tribunal”, sostiene el fallo.

La resolución agrega: “Que, finalmente, las conclusiones del fallo son plenamente coherentes con las diversas explicaciones de la sentencia en revisión, de modo tal que las argumentaciones condenatorias ahí contenidas son suficientes para rechazar el presente recurso, desde que no se advierte que al condenar al enjuiciado, los jueces del grado hayan incurrido en el motivo de nulidad invocado por la defensa y que corresponde al contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, dado que los sentenciadores no infringieron ni el artículo 342 letra c) ni el 297 del mismo texto. No se advierte que los jueces del grado hayan incumplido la exigencia de exponer de forma clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieran por probadas, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado; tampoco se observa que, en esa libre valoración de la prueba, los jueces de fondo hayan vulnerado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, tanto en la valoración de los medios de prueba, como en los fundamentos de sus conclusiones, se aprecia que el A quo cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el conjunto de normas citadas ut supra”.

Por tanto, concluye que: “se rechaza el recurso de nulidad deducido por el defensor penal privado Claudio Patricio Arrepol Escobar, en favor de su re-



presentado Rubén Ramiro Carrasco Torres, contra la sentencia definitiva dictada el 30 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, en la causa RUC N° 1400702808-4, RIT N° 265-2019, declarándose que dicha resolución no es nula”.

Juzgado Laboral de Concepción acoge demanda por despido injustificado de trabajador de reparto a domicilio

ROL 724-2020

El Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción condenó a la empresa Pedidos Ya Chile Spa, a pagar las prestaciones adeudadas a trabajador despedido injustificadamente en mayo pasado.

En el fallo, la magistrada Ángela Hernández Gutiérrez acogió la demanda, en procedimiento monitorio, tras establecer la existencia de relación laboral entre las partes –desde el 3 de julio de 2019 al 15 de mayo de 2020– y el despido injustificado del demandante, pese a no existir contrato escriturado.

“Que, sin embargo, la falta de escrituración del contrato de trabajo, obliga a probar su existencia a quien lo alegue, debiendo acreditarse la concurrencia de los elementos que configuran la relación laboral, esto es, una prestación de servicios personales, una remuneración por dicha prestación

y su ejecución bajo subordinación y dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza, elemento éste último que permite diferenciar el contrato de otras relaciones jurídicas, requisitos que deben concurrir en forma copulativa. Se exige, asimismo, continuidad en la ejecución de las labores”, consigna el fallo.

La resolución agrega: “Que, como ya se señaló, en materia laboral el elemento esencial del contrato de trabajo es el vínculo de subordinación o dependencia del trabajador en el servicio que presta respecto de su empleador. Sin embargo, la idea clásica del trabajador que presta servicios al interior de un lugar físico determinado con un jefe o supervisor con quien interactúa directamente, que regula su trabajo y a quien debe reportar dentro de un horario determinado acordado previamente y por escrito en un instrumento contractual generalmente denominado contrato de trabajo, debe ser superada justamente por la existencia de estas plataformas tecnológicas cuya dinámica es completamente distinta, en donde el vínculo de subordinación y dependencia se manifiesta pero no de la manera tradicional”.

Por tanto, se resuelve:

“I. Que, SE ACOGE la demanda promovida por ALVARO FELIPE ARREDONDO MONTOYA, en contra de PEDIDOS YA CHILE SPA, representada por MARCELO GUERRERO GAETE, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 03 de julio de 2019 al 15 de mayo de 2020, siendo nulo e

injustificado el despido del actor en dicha fecha y condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$307.607 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$189.606 por concepto de feriado proporcional.

c) Remuneraciones durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (15 de mayo de 2020) y la convalidación de este, sobre la base de \$307.607 mensuales.

d) Cotizaciones previsionales, en AFP Provida, Fonasa y AFC Chile por el periodo que va desde el 03 de julio de 2019 al 15 de mayo de 2020 sobre la base de \$307.607 mensuales.

II. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III. En mérito de lo ordenado dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, oficiándose al efecto”.



FALLOS RELEVANTES DE TEMUCO

Perspectiva de género en la ponderación de los requisitos para imponer la prisión preventiva

ROL PENAL N° 595-2020

Segunda Sala dictó sentencia que revocó resolución que había denegado petición de Fiscalía y querrelantes en cuanto a decretar la prisión preventiva del imputado. El fallo aplica perspectiva de género para concluir la procedencia de la mencionada medida cautelar y en la ponderación de la circunstancia 2da del delito de violación de persona mayor de 14 años. La sentencia indica que *“...la sola ebriedad o el consumo de sustancias tóxicas no puede considerarse como un consentimiento anticipado para sostener una relación de connotación sexual...”*, *“...resulta estrictamente necesario que la aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Penal, lo sea con la debida concordancia con la obligatoriedad que nos plantea la materia y los estándares internacionales, que obligan a esta Corte a ampliar el análisis de la procedencia de medidas cautelares conforme a tales parámetros”*, ello en relación a las letras b), d) y f) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, que tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por lo demás, el número, naturaleza de los delitos y conducta despegada, *“...permiten concluir que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad y, también para la seguridad de las víctimas de estos autos”*.

Daño moral y responsabilidad extra contractual

ROL CIVIL N° 1649-2019

Segunda Sala, dictó sentencia revocando¹ resolución de primera instancia, y en su lugar acogió demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Carahue, siendo condenada a pagar \$30.000.000 por concepto de daño moral. Esta Corte, realizando un test de supresión mental hipotético concluyó que efectivamente ha existido un nexo causal, toda vez que *“...eliminada mentalmente la actuación negligente del Colegio, dependiente de la Municipalidad, poniendo todo su cuidado para evitar el accidente, la lesión ocular no habría ocurrido, y consecuentemente, el daño o perjuicio lesivo... tampoco, siendo procedente, por tanto, la acción indemnizatoria”*. El fallo señala que *“...tiene su fundamento en la angustia, sufrimiento y desconuelo que ha debido soportar tanto la víctima de los hechos como sus padres por la aflicción y preocupación como consecuencia de los hechos ocurridos”*, lo que implica a su vez una vulneración a los derechos fundamentales del adolescente en cuanto a su dignidad y honra en relación a lo dispuesto por el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

¹ La sentencia que destacamos se encuentra en fase de Casación en el fondo ante la Excm.

Recurso de protección como límite a la actuación policial

ROL PROTECCIÓN N° 99-2021

Segunda Sala acogió un recurso de protección, disponiendo que en los procedimientos policiales que deba intervenir Policía de Investigaciones de Chile actúe *“con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose de afectar los derechos fundamentales de niños, niñas y/o adolescentes, adoptando las medidas correctivas en los procesos de formación de sus funcionarios y en los protocolos que al efecto se implementen”*. El fallo refiere que *“el estándar probatorio debe limitarse a exigir a la parte recurrente que de cuenta al Tribunal de indicios suficientes de la vulneración que se denuncia... para luego determinar la procedencia de alguna medida remedial y/o preventiva que sea acorde a ellos”*. En relación a ello, se dio cuenta de agresiones verbales realizadas por Policía de Investigaciones de Chile a una menor de edad, en donde esta Corte reconoce que, si bien la función policial *“puede implicar el uso de la fuerza, la misma debe siempre enmarcarse en el respeto de la dignidad humana, lo que parece evidentemente violentado al insultarse, denigrarse e incluso amenazarse de muerte a una menor de edad”*, constituyendo una vulneración al artículo 19 N° 1 de la Constitución.

FALLOS RELEVANTES DE VALDIVIA

La aplicación de tratados internacionales como límite a la actuación policial; recurso de amparo

ROL AMPARO N° 101-2020

Segunda Sala dictó sentencia que acogió recurso de amparo en contra de Carabineros de la Zona Araucanía Control de Orden Público, en virtud de la cual ordenó que Carabineros de Chile cumpla *“estrictamente, la normativa legal existente, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile y especialmente los protocolos institucionales sobre el uso de la fuerza, con principal atención a las garantías contempladas en la Convención de Derechos del Niño y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*. Se hace presente que *“el rigor desplegado por la policía en los procedimientos policiales que ha de implementar en cumplimiento de sus funciones, tiene como limitación el no provocar un mal mayor que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden jurídico”*. Es del caso señalar que en las manifestaciones públicas ocurridas *“efectivamente ha existido un uso no proporcional de la fuerza con relación a los hechos establecidos...”*, en donde las actuaciones de los funcionarios policiales fueron *“en forma desproporcionada, no cabe sino calificarlas de*

arbitrarias, al no adaptarse en forma alguna a los Protocolos legales...”, como la Circular Núm. 1.832 de 1 de marzo de 2019, sobre uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto, y la Orden General N° 2.635 de la misma fecha que aprueba los nuevos “Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”. Estos hechos no guardan el debido respeto a las garantías constitucionales, como lo es el artículo 19 N° 7 de la Carta Magna.



Corte de Apelaciones de Valdivia anula contrato de arrendamiento de tierras indígenas

ROL 393-2019

La Corte de Apelaciones de Valdivia acogió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de término de contrato de arrendamiento –en procedimiento especial indígena– deducida por el propietario de las tierras, Homero Catrila Amoyante, en contra de María Isabel Grez Armanet, María Rosario Grez Armanet e Inmobiliaria Desarrollo Limitada. El contrato suscrito en marzo de 1989, en Panguipilli, da cuenta de un contrato de arrendamiento de una superficie de 3 hectáreas por un monto de 7 mil pesos mensuales.

En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Mario Julio Kompatzki, Marcia Undurraga y Samuel Muñoz– acogió la acción judicial tras desestimar la tesis de la parte demandada respecto de la retroactividad en la aplicación de la Ley Indígena 19.253, promulgada en septiembre de 1993.



Corte de Apelaciones de Valdivia ordena a DGA y Serviu ejercer rol fiscalizador y sancionador en proyectos inmobiliarios en sector costero

ROL 2.214-2020

La Corte de Apelaciones de Valdivia acogió el recurso de protección deducido por comunidades indígenas y organizaciones sociales y ordenó a la Dirección Regional de Aguas y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Los Ríos, fiscalizar y sancionar a los responsables de la tala ilegal de bosque nativo e intervención de cursos de agua denunciados en los sectores costeros de Cutipay y Pilolcura.

En fallo unánime, la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Mario Julio Kompatzki, Marcia Undurraga y el abogado (i) Juan Carlos Vidal– acogió la acción constitucional de protección, tras establecer que los organismos recurridos omitieron su deber de fiscalizar a las empresas que estarían, desde 2015, construyendo 13 proyectos inmobiliarios registrados en la zona costera de Valdivia declarada saturada y de interés turístico.

Corte de Apelaciones de Valdivia ordena a empresa maderera indemnizar a trabajador que sufrió accidente laboral en Los Lagos

ROL 175-2020

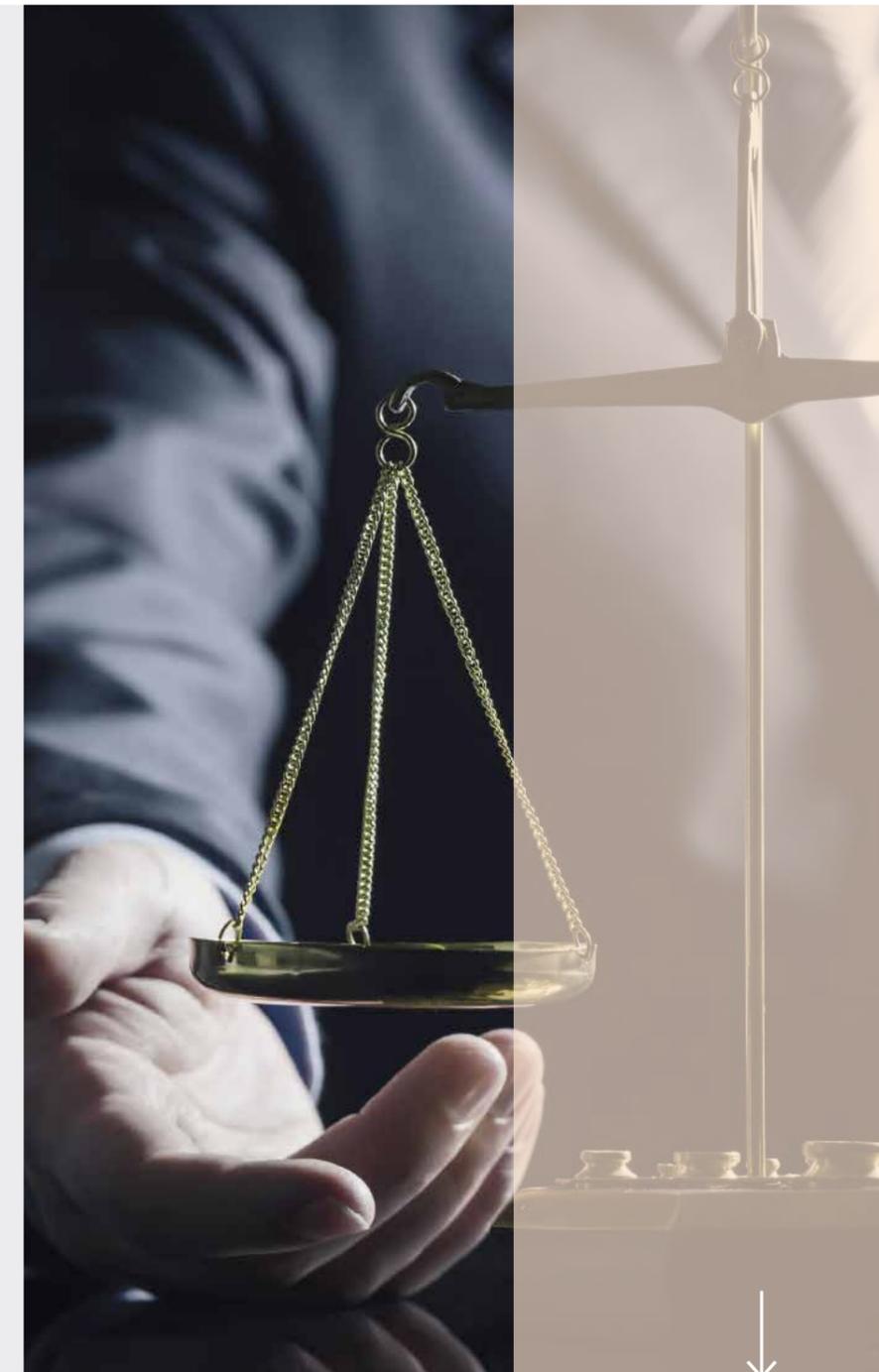
La Corte de Apelaciones de Valdivia acogió el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios y, en sentencia de reemplazo, condenó a la empresa Terciados y Elaboración de Maderas S.A., a pagar una indemnización de \$57.864.416 a trabajador que sufrió la amputación de cuatro dedos de la mano izquierda en un accidente laboral registrado en Los Lagos, en noviembre de 2018.

En fallo dividido, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Luis Aedo, María Elena Llanos y el abogado (i) Juan Carlos Vidal– tras analizar la prueba rendida por las partes, acogió la acción judicial deducida al estimar que la demandada tiene responsabilidad en el accidente que dejó al trabajador con limitaciones funcionales.

Juzgado de Garantía de Valdivia ordena a Gendarmería no trasladar internos a penal Llancahue sin examen previo de COVID-19

ROL 3.220-2020

Causa rol 3.220-2020: “(...) conforme a lo referido por Gendarmería, ciertos recintos penitenciarios de la Región Metropolitana presentan graves brotes de coronavirus, estimando que en la especie concurre una de las hipótesis de excepción previstas en los AD 1303-2007 y AD 1030-2018 de la Excma. Corte Suprema, se ordena al director nacional de Gendarmería de Chile que, previo a realizar el traslado de un interno al C.C.P. de Valdivia, ya sea por su orden directa o delegada en un Director Regional, se realice al interno el examen establecido por la autoridad sanitaria para determinar si está infectado por Sars-CoV-2 (PCR), no pudiendo verificarse materialmente el traslado hasta saber su resultado (...)”.





FALLOS RELEVANTES DE PUERTO MONTT

Recurso de protección, Negativa a entregar mascota "Rocco"

ROL 1.254-2020

"Sepúlveda/Sociedad de Profesionales Austral Ltda". Fecha sentencia: 20 de agosto de 2020.

Se acoge recurso de protección ordenándose a la recurrida proceder a la entrega material a la actora del perro de nombre "Rocco".

La negativa de la recurrida del giro veterinaria, a restituir un perro de nombre Rocco, ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, al disponer una medida para garantizar un crédito que afirma asistirle, cautelando sus intereses por una acción de autotutela que, por su naturaleza y contenido, pertenece al ámbito jurisdiccional de los tribunales de justicia.

La Ley N° 21.020, busca entre otros objetivos, proteger la salud y el bienestar animal de mascotas y animales de compañía mediante la tenencia responsable, cuestión que precisamente buscaba cumplir la actora al dejar al cuidado de los recurridos a su mascota Rocco.

Demanda colectiva por vulneración al interés colectivo de los consumidores, Ley N° 19.496

ROL 468-2020

"SERNAC/Latinoamericana de Comercio Ltda". Fecha sentencia: 27 de agosto de 2020.

Se rechazan los recursos de casación en la forma interpuestos por las partes y se confirma la sentencia apelada del Juzgado de Letras de Castro que rechazó la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción infraccional a la ley de protección al consumidor formulada por la demandada y acogió la acción colectiva por infracción al interés colectivo de los consumidores.

El informe contable acompañado como prueba instrumental por la demandada, con la finalidad de negar el cobro de intereses ilegales, no puede ser admitido como prueba para desvirtuar hechos ya establecidos en una sentencia penal condenatoria y que produce cosa juzgada en sede civil, como expresamente lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.

No resulta en la especie aplicable el artículo 26 de la Ley N° 19.496 por cuanto las conductas abusivas que se han tenido por acreditadas tienen un carácter de permanentes en tanto otras el carácter de continuas.

Suspensión de relación directa y regular como medida cautelar

ROL 379-2020

"Durand/Fahrenkrog". Fecha sentencia: 11 de diciembre de 2020.

Se confirma sentencia apelada del Juzgado de Familia de Puerto Varas estableciendo para ello las diferencias entre una medida de protección que se puede adoptar en conformidad al procedimiento especial regulado en el Título IV, párrafo primero, artículos 68 y siguientes de la Ley N° 19.968, y en conformidad al artículo 30 de la Ley N° 16.618; con las medidas cautelares especiales, que dentro de este procedimiento, pueden ser decretadas, en conformidad al artículo 71 de la referida Ley N° 19.968.

Mientras las medidas de protección se encuentran señaladas de manera no taxativa pero acotadas en el artículo 30 de la Ley N° 16.618, las medidas cautelares especiales, se encuentran enumeradas en el artículo 71 de la Ley N° 19.968, de manera taxativa pero amplia.



FALLOS RELEVANTES DE COYHAIQUE

Recurso de nulidad laboral. Excepción de cosa juzgada

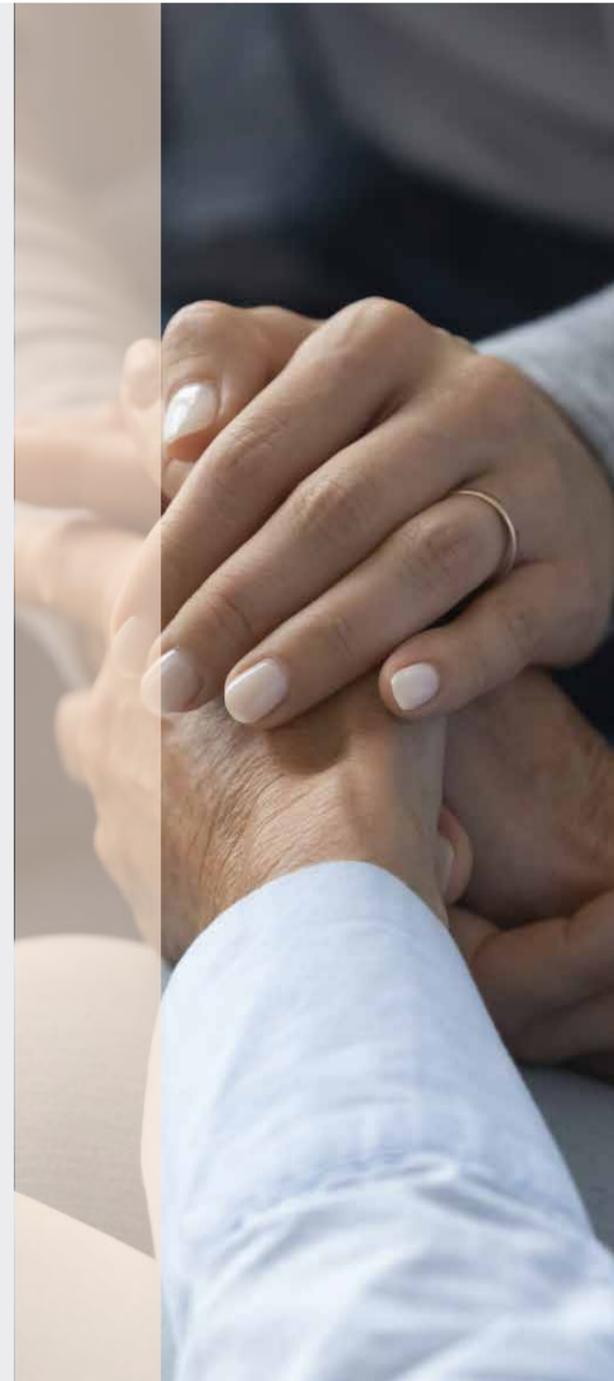
ROL 298-2020

“Ruiz/Cermaq Chile S.A.”

Fecha sentencia: 25 de mayo de 2020

Se acoge recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, por haber incurrido ésta en la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra f) del Código del Trabajo.

El cuanto al elemento del objeto pedido o cosa pedida, no se puede limitar a **“comparar demandas”**, pues el razonamiento ha debido apuntar a constatar este elemento entre una sentencia anterior que eventualmente ya juzgó el tema, y una nueva acción, deducida en una demanda que pretende plantear el mismo objeto procesal. Debe entenderse por ello que el objeto es la cosa que se pide; pero no en sentido corporal, sino en el de la utilidad o ventaja que con ella se pretende.



Juzgado de Letras de Coyhaique ordena indemnizar a familias que recibieron hijos recién nacidos cambiados

ROL 555-2019

El Primer Juzgado de Letras de Coyhaique acogió la demanda civil interpuesta en contra del Servicio de Salud Aysén y del Hospital Regional de Coyhaique por los padres que recibieron a hijos recién nacidos cambiados en enero de 1993.

En el fallo, la magistrada Dalia Illezca Carrasco condenó a los demandados por falta de servicio a pagar un total de \$1.150.000 (mil ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, a las familias afectadas.

“Que, en consecuencia, conforme lo considerado precedentemente, se prestó por el Hospital Regional de Coyhaique dependiente de la Red de Atención del Servicio de Salud Aysén, un servicio deficiente a las demandantes (...) y a sus respectivos hijos, de lo que se sigue como consecuencia que concurren las exigencias de imputación que requiere el ordenamiento jurídico para hacer nacer la obligación indemnizatoria del Estado”, plantea el fallo.

Corte de Apelaciones de Coyhaique ordena a SERCOTEC reincorporar a recurrente a Programa de Apoyo a la Microempresa

ROL 319-2020

La Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió el recurso de protección presentado en contra del Servicio de Cooperación Técnica de Coyhaique por excluir ilegal y arbitrariamente a la recurrente del proceso de postulación al programa: “Reactívatelo con Sercotec”, dirigida a la micro y pequeñas empresas, por el supuesto conflicto de interés que la afecta por relación de parentesco con la directora regional del servicio.

En fallo unánime, el tribunal de alzada –integrado por los ministros Pedro Castro Espinoza, Sergio Mora Vallejos y José Ignacio Mora Trujillo– acogió el recurso y ordenó dejar sin efecto la exclusión, tras establecer que la recurrida no explicó en qué consistiría el potencial conflicto de interés, dado el lejano parentesco sanguíneo de la recurrente con la directora regional de servicio, funcionaria que, además, tiene la opción de abstenerse de participar, pudiendo ser subrogada legalmente.



Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de protección contra universidad por término anticipado de contrata

ROL 1112-2019

La Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió el recurso de protección deducido en contra de la Universidad de Aysén, por poner término anticipado a contrata de la recurrente, ordenando a la casa de estudios enterar las remuneraciones que quedaron impagas.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros José Ignacio Mora, Sergio Mora, y el fiscal judicial Gerardo Rojas– acogió la acción judicial, tras establecer el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida.

Por tanto, concluye que *“se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por Pía Lorena Molina Fuentes, en contra de la recurrida Universidad de Aysén, representada por Enrique Urra Coloma, Rector Subrogante y Natacha Pino Acuña, Rectora de dicha Universidad, deducido en contra del Decreto Exento N° RA 121418/871/2019, de 7 de Octubre de 2019, que puso término anticipado de la designación a contrata de la recurrente y en contra del Decreto Universitario Exento N° 2021, que rechazó el recurso de reposición interpuesto*

en contra del anterior y, en consecuencia, se invalida y se deja sin efectos éstos, ordenándose la continuidad del vínculo contractual de aquella hasta el 31 de Diciembre de 2019, debiendo serle pagadas las remuneraciones correspondientes entre los términos ya indicados, esto es, del 7 de Octubre al 31 de Diciembre del año 2019”.

Corte de Apelaciones de Coyhaique confirma fallo que ordenó pago de prestaciones adeudadas a profesora de liceo de Villa O’Higgins

ROL 14-2020

La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Villa O’Higgins en contra de la sentencia que le ordenó pagar una indemnización total de \$22.343.958 (veintidós millones, trescientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos), a profesora a quien no se le renovó la contrata, en noviembre de 2018, tras más de cuatro años prestando servicios en el Liceo Pioneros del Sur.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Sergio Mora Vallejos, José Ignacio Mora Trujillo y el fiscal judicial

Gerardo Rojas Donat– confirmó la resolución impugnada, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo del Trabajo del Baker-Cochrane.

Juzgado de Letras de Coyhaique ordena indemnizar a familiares de funcionario de la DGA fallecido en río Huemules

ROL 401-2016

El Primer Juzgado de Letras de Coyhaique acogió la demanda civil interpuesta en contra de la Dirección General de Aguas (DGA) por familiares del funcionario público Felipe Herrera Urrutia, quien falleció al volcarse en un bote zodiac en el río Huemules, en la comuna de Caleta Tortel, en abril de 2012.

En el fallo, la magistrada Dalia Illezca acogió la demanda de indemnización de perjuicios, ordenando el pago de 300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral, al padre y hermana de la víctima.

“Se acoge, la demanda civil interpuesta a folio 1 y siguientes del cuaderno principal, de fecha 21 de marzo de 2016, rectificada por escrito de folio 20, de 18 de octubre de 2016, interpuesta por el abogado, Germán Ovalle Madrid, en representación de Luis Felipe Herrera Cuevas y de Alicia

Angélica Herrera Reyes, en contra de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas- Fisco de Chile, representada por su director general, Carlos Estévez Valencia, o por quien lo reemplace o subrogue o haga las veces de tal, todos ya individualizados, sólo en cuanto la demandada deberá pagar a los demandantes por falta de servicio y a título de daño moral la suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para Luis Felipe Herrera Cuevas, y \$100.000.000 (cien millones de pesos) para Alicia Herrera Reyes, padre y hermana de la víctima”, sostiene el fallo.



FALLOS RELEVANTES DE PUNTA ARENAS

Corte de Apelaciones de Punta Arenas ordena a isapre no aplicar tabla derogada en incorporación de hija a plan de salud (9 de junio de 2020)

ROL 566-2020

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas acogió el recurso de protección presentado en contra de la isapre Colmena Golden Cross S.A., por subir cotización de plan de salud por la incorporación de hija recién nacida de la demandante, utilizando metodología derogada.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Marcos Kusanovic, Luis Álvarez y la fiscal judicial Connie Fuentealba– estableció el actuar arbitrario e injustificado de la isapre al aplicar un alza desproporcionada al plan de salud de la recurrente.

“Que, tal como lo ha sostenido nuestra Excelentísima Corte Suprema en las causas roles n° 10.293-2019 y n° 13.770-2019 por sentencias de fecha 16 de mayo de 2019 y 17 de junio de 2019, respectivamente, la cobertura de las prestaciones que motivan el alza del plan de salud de la parte recurrente, en razón de la incorporación de un nuevo hijo recién nacido, se encuentra cubierta de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.966 de Régimen General de Garantías de Salud”, razona el fallo.

Juzgado de Letras de Punta Arenas condena a salmonera por subreportar mortalidad en centros de cultivo (3 de julio de 2020)

ROL 1.317-2019

El Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas acogió la denuncia presentada por la Subsecretaría de Pesca en contra de la salmonera Nova Austral S.A., por infringir la normativa que ordena a las empresa del rubro informar de manera simple, completa, fidedigna y oportuna sobre abastecimiento, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares, entre otros.

En el fallo, el juez Claudio Neculmán Muñoz condenó a la empresa a pagar una multa de 3.000 UTM por subreportar los niveles de mortalidad de salmones cultivados en centros de la Región de Magallanes entre 2016 y 2019, poniendo en riesgo los ecosistemas marinos y el desarrollo de la industria acuícola regional y, eventualmente, nacional.



Corte de Apelaciones de Punta Arenas acoge recurso de protección por suspensión de relación laboral de trabajadoras con fuero maternal (4 de julio)

ROL 515-2020

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas acogió el recurso presentado por dos empleadas de sala de cine con fuero maternal, las que fueron notificadas el 3 de abril pasado, por correo electrónico, de la suspensión de la relación laboral debido a la pandemia de COVID-19.

En fallo unánime, la Primera Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Marcos Kusanovic, María Isabel San Martín y Luis Álvarez– estableció el actuar ilegal y arbitraria de la parte recurrida, la empresa Cine Star S.A., debido a que la denominada ley corte de protección del empleo, excluyó de la suspensión de la relación laboral a trabajadoras con fuero laboral.

3° Juzgado de Letras de Punta Arenas ordena indemnizar a padres de menor fallecido por falta de servicio en Hospital de Puerto Natales (22 de septiembre de 2020)

ROL 458-2018

El Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas condenó al Servicio de Salud de Magallanes a pagar una indemnización total de \$240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos) a los padres de menor que falleció en octubre de 2016, a causa de una deshidratación severa y obstrucción intestinal derivadas del síndrome Púrpura Schönlein Henoch que padecía.

En el fallo, el juez Javier Toledo Vildósola acogió la demanda por daño moral presentada por los padres del niño, tras establecer la falta de servicio brindado por el Hospital Doctor Augusto Eassmann de Puerto Natales, centro asistencial que tras diagnosticar correctamente el trastorno que afectaba al menor, que causa inflamación y sangrado en los vasos sanguíneos pequeños de la piel, articulaciones, intestinos y riñones, no se ordenó el tratamiento intrahospitalario que correspondía a la gravedad de cuadro, sino que se le prescribió uno ambulatorio.

